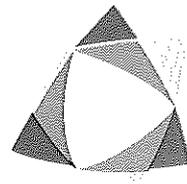


Nº 21563



sutel

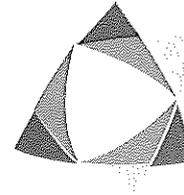
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 023-2013

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 30 DE ABRIL DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número veintitrés, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho horas con treinta minutos del 30 de abril del 2013.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste los señores Gilbert Camacho Mora y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Rodolfo González Representante de la Auditoría Interna de ARESEP, por razones propias de su cargo.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Director a.i. de la Dirección General de Mercados, Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal y Mario Luis Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones.

ARTICULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

De inmediato, la señora Presidenta somete a conocimiento del Consejo el orden del día para la presente sesión, de conformidad con el siguiente detalle:

CONVOCATORIA

Sesión ordinaria N° 023-2013

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante acuerdo N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; la Presidencia del Consejo ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión:

Fecha: 30 de abril del 2013
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González
Sesión: Ordinaria N° 023-2013

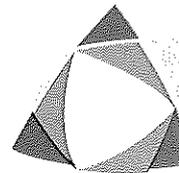
En la mencionada sesión, se tratará el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- II. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 021-2013 Y 22-2013.
- III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. **Implementación de Teletrabajo.** Implementación de Teletrabajo de conformidad con el Reglamento de Plan Piloto para el Teletrabajo en la ARESEP.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mariana Brenes A.

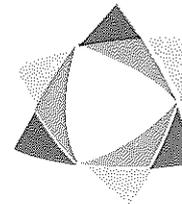


IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

2. **Nombramiento de Profesionales 2 en la Dirección General de Calidad.**
Documentación de soporte: Oficio 2045-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mario Campos, Evelyn Sáenz.
3. **Representación de Leonardo Steller y Esteban Centeno en XXII Reunión Comité Consultivo CITELE en Buenos Aires, Argentina, del 20 al 24 de mayo del 2013.**
Documentación de soporte: Oficio 2058-SUTEL-DGO-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mario Campos, Ronny González.
4. **Capacitación de Ileana Cortés y José Pablo Arguello en Taller sobre Indicadores de TIC organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en Montevideo, Uruguay, del 13 al 16 de mayo del 2013.**
Documentación de soporte: Oficio 2079-SUTEL-DGO-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mario Campos, Ronny González.

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

5. **Numeración. Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de cuatro (4) números 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Expediente SUTEL-OT-136-2011.**
Documentación de soporte: Oficio 1987-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera, Adrián Mazón, Josué Carballo, Ana Marcela Palma.
6. **Procedimiento administrativo y sancionatorio. Informe y borrador de resolución de Procedimiento administrativo y sancionatorio contra Televisora de Costa Rica S.A. por supuesto uso no autorizado de infraestructura esencial de postes propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad y archivo del expediente SUTEL-OT-115-2011. Expediente SUTEL-OT-115-2011.**
Documentación de soporte: Oficio 2045-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Daniel Quirós, Silvia Elena León.
7. **Competencia. Informe y borrador de resolución sobre recurso de revocatoria contra RCS-101-2012 sobre negatoria de medida cautelar solicitada por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. en el marco de la denuncia presentada por presuntas prácticas monopolísticas contra el Instituto Costarricense de Electricidad. Expediente SUTEL OT-212-2011.**
Documentación de soporte: Oficio 2053-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera C., Daniel Quirós, Deryhan Muñoz.
8. **Competencia. Nombramiento de consultores técnicos para el procedimiento administrativo abierto contra el Instituto Costarricense de Electricidad por presuntas prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil. Expediente SUTEL**



OT-212-2011.

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:

Propuesta de acuerdo.

Acuerdo simple.

Walther Herrera Cantillo, Daniel Quirós, Deryhan Muñoz.

9. **Ampliación de servicios.** Informe y propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura de **TRANSDATELECOM, S.A.** Expediente SUTEL-OT-45-2009.

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:

Oficio 1988-SUTEL-DGM-2013.

Resolución.

Walther Herrera Cantillo, Adrián Mazón, Ana Marcela Palma Max Ruíz.

10. **Registro Nacional de Telecomunicaciones.** Informe sobre la propuesta del Reglamento del RNT versión de la Dirección Jurídica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:

Propuesta de resolución.

Walther Herrera C., Adrián Mazón, Ana Marcela Palma, Max Ruíz.

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

11. **Propuesta de estructura y cronograma** para el informe de administración de FONATEL I-2013. Sometemos a consideración del Consejo la propuesta de estructura y contenido del informe de administración de FONATEL I-2013. Expediente GCO-FON-INF-00142-2013.

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:

Oficio 2043-SUTEL-DGF-2013.

Acuerdo simple.

Humberto Pineda.

12. **RIOF Art 20, inciso 21 Proyectos y programas de FONATEL.** Conocimiento para aprobación del Cartel ajustado para el proyecto Siquirres, en atención al acuerdo consejo 004-013-2013. Expediente FON-PRO-00005-2012.

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:

Acuerdo simple.

Humberto Pineda.

13. **Solicitud de ampliación de Jornada para Paola Bermúdez Quesada.** Autorización para pasar a Recursos Humanos la solicitud de ampliación de jornada de Paola Bermúdez Quesada, para su respectivo análisis.

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:

Oficio 2050-SUTEL-2013 y 2062-SUTEL-DGF-2013.

Acuerdo simple.

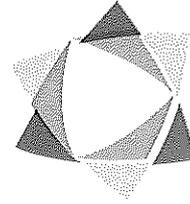
Humberto Pineda.

VII. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

14. **Portabilidad Numérica.** Informe sobre el aparente incumplimiento del Instituto Costarricense de Electricidad de un mandato de esta Superintendencia por la no firma del contrato con la Entidad de Referencia para la Implementación de la Portabilidad Numérica. Expediente SUTEL OT-21-2012.

Documentación de soporte:

Oficio 1988-SUTEL-DGC-2013.



Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

Acuerdo motivado.
Glenn Fallas Fallas, Harold Chavez, Daniel Quesada, Manuel Valverde.

15. **Solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias.** Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento temporal de uso de las frecuencias CD 445,0875 MHz y CD 448,9375 MHz, en el rango de 440 MHz a 450 MHz para la **Embajada de la República de El Salvador.**

Documentación de soporte:
Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

Oficio 2037-SUTEL-DGC-2013.
Acuerdo simple.
Glenn Fallas Fallas.

16. **Informe sobre inspección por denuncia de interferencia.** Recomendación al Consejo para proceder con el archivo de la denuncia interpuesta por el señor **Rodríguez** y el cierre del expediente GCO-ERC-DPI-00473-2013. Expediente SUTEL GCO-ERC-DPI-00473-2013.

Documentación de soporte:
Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

Oficio 1962-SUTEL-DGC-2013.
Acuerdo simple.
Glenn Fallas Fallas.

17. **Solicitudes de permiso de uso de frecuencias.** Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias.

Documentación de soporte

Oficios 1945-SUTEL-DGC-2013. Otorgar Autos San Antonio, S.A., 1950-SUTEL-DGC-2013. Otorgar Rectificación Carvajal, S.A., 1958-SUTEL-DGC-2013. Otorgar Excavaciones Carvajal, S.A., 1967-SUTEL-DGC-2013. Otorgar Fumigadora Poli Plaga S.A., 2042-SUTEL-DGC-2013. Otorgar Cooperativa de Transporte y taxis de Guápiles R.L., 2056-SUTEL-DGC-2013. Otorgar SII Seguridad Incorporada Internacional, S.A.

Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

Acuerdo simple.
Glenn Fallas Fallas.

18. **Solicitud de avalúo de terrenos a Hacienda.** requerimiento de avalúo de los terrenos para el **Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro**, Licitación Pública Internacional N° 2012LI-000001-SUTEL. Expediente LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 2012LI-000001-SUTEL.

Documentación de soporte:
Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

Oficio 2066-SUTEL-DGC-2013.
Acuerdo simple.
Glenn Fallas Fallas, Esteban González.

19. **Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones.** Acto final de procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por **Jorge Gabriel González** en contra de la empresa **Telefónica de Costa Rica TC S.A.** Expediente SUTEL-AU-153-2012.

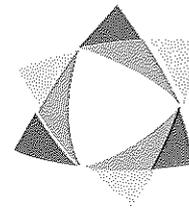
Documentación de soporte:
Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

Propuesta de resolución.
Resolución.
Glenn Fallas Fallas, Laura Rodríguez.

20. **Procedimiento administrativo sancionatorio** en contra de **Radio Cielos Abiertos.** Informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número RCS-305-2012. Expediente SUTEL-OT-003-2012.

Documentación de soporte:

Oficio 1960-SUTEL-2013



Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

Acuerdo simple.
Glenn Fallas Fallas, Osvaldo Madrigal, Mariana Brenes.

21. **Propuesta de resolución.** Solicitud presentada por el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** para la **eliminación de 4 enlaces** microondas en las bandas de frecuencias de 19,7 GHz a 21, 2 GHz y 21,2 GHz a 23,6 GHz, además de los enlaces recomendados mediante resolución RCS-232-2011 del 12 de octubre de 2011 y RCS-210-2012 del 11 de julio de 2012. Expediente SUTEL-OT-45-2011 y SUTEL-OT-123-2011.

Documentación de soporte:
Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

Oficio 1307-SUTEL-DGC-2013.
Propuesta de resolución.
Glenn Fallas Fallas, Laura Rodríguez.

22. **Propuesta de resolución.** Solicitud presentada por el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** para la **eliminación de 84 enlaces** microondas, pertenecientes a los segmentos de frecuencias 5925 MHz a 6450 MHz y 7425 MHz a 8500 MHz. Expediente SUTEL-OT-45-2011.

Documentación de soporte:
Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

Oficio 1486-SUTEL-DGC-213.
Propuesta de resolución.
Glenn Fallas Fallas, Laura Rodríguez.

Nota: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que conforman el objeto de las deliberaciones; asimismo, se remite el acta de la sesión anterior para su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

La señora Maryleana Méndez sugiere modificar el orden del día para incluir el conocimiento de los puntos que se detallan a continuación:

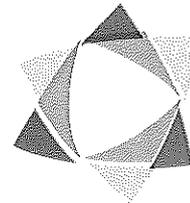
Dirección General de Mercados.

El señor Walther Herrera Cantillo solicita adicionar un informe sobre la programación de los proyectos a cargo de la Dirección General de Mercados establecidos en el POA y otros proyectos atinentes a dicha Dirección.

Dirección General de Calidad.

El señor Glenn Fallas solicita se adicionen los siguientes temas:

1. Autorización para la señora Presidenta del Consejo suscriba y remita oficio de respuesta a la Contraloría General de la República sobre el seguimiento de espectro. (2082-SUTEL-DGC-2013 Información complementaria - disposición a inciso iii del punto
2. Aprobación y autorización para que la Presidenta del Consejo remita la nueva versión revisada con el Micitt del Reglamento a la transición a la Televisión Digital.
3. Aprobación y remisión al MICITT y a la CGR, de forma confidencial, el informe de ocupación de radiodifusión televisiva.



4. Aprobación y envío al MICITT del criterio sobre el recurso de la Municipalidad de San José. (570-SUTEL-DGC-2013 Recurso de reposición presentado por la Municipalidad de San José en contra del Acuerdo Ejecutivo N° TEL-123-2012-MINAET oficio OF-GCP-2013-033.

Luego de la revisión y discusión del orden del día y aprobados los ajustes propuestos, el Consejo resuelve:

ACUERDO 001-023-2013

Acuerdo único. Aprobar el orden del día de la sesión 023-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad y los ajustes sugeridos por parte de la señora Presidenta del Consejo.

ARTICULO 2

APROBACION DE LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIA 021-2013 Y EXTRAORDINARIA 022-2013.

Se deja constancia que durante el análisis de las actas conocidas en esta oportunidad, estuvo presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez procede a dar lectura a las actas 021-2013 y 022-2013.

Se da un intercambio de impresiones sobre lo anterior, al tiempo que se realizan las observaciones y ajustes que corresponden, por lo que seguidamente los señores Miembros del Consejo, resuelven:

ACUERDO 002-023-2013

Acuerdo único. Aprobar, con las salvedades indicadas por la señora Maryleana Méndez Jiménez, el acta ordinaria 021-2013, celebrada el 24 de abril del 2013.

ACUERDO 003-023-2013

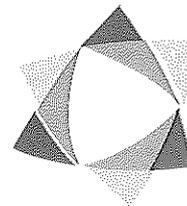
Acuerdo único. Aprobar, con las salvedades indicadas por la señora Maryleana Méndez Jiménez, el acta extraordinaria 022-2013, celebrada el 25 de abril del 2013.

ARTICULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. *Implementación de Teletrabajo de conformidad con el Reglamento de Plan Piloto para Teletrabajo de la ARESEP.*

Hace ingreso a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman.



30 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2013

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema correspondiente a la implementación de Teletrabajo, de conformidad con el "Reglamento del Plan Piloto para Teletrabajo en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados". Cede el uso de la palabra a la funcionaria Brenes Akerman para que se refiera al tema.

La señora Brenes Akerman hace referencia a que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, había declarado nula la resolución del Consejo RCS- 137-2013 denominada Programa de Implementación del Teletrabajo en la SUTEL. Sobre el particular se está trabajando en recomendaciones a la Junta Directiva para hacer dicha resolución más acordes a la situación actual de la Superintendencia de Telecomunicaciones y que se está trabajando en una nueva propuesta conjuntamente con la ARESEP.

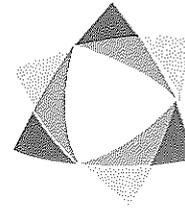
Manifiesta que se está trabajando en un ajuste a la resolución mencionada para que sea conocida y aprobada por la Junta Directiva de la ARESEP, razón por la cual la propuesta es que se vuelva a implementar el teletrabajo y llevar a cabo las gestiones necesarias para los convenios que se deben suscribir entre el funcionario y las autoridades superiores.

Agrega que se debe solicitar al Área de Recursos Humanos que distribuya los modelos y el Reglamento, así como que revise y convalide los modelos de solicitud, autorización y convenios preparados por la Unidad Jurídica, los cuales son necesarios para la implementación del Teletrabajo en la Superintendencia de Telecomunicaciones. Considera oportuno, además, solicitar a la Dirección General de Operaciones que coordine con el Instituto Nacional de Seguros lo relativo al tema de las pólizas de seguros para los funcionarios que se acojan a esa modalidad de trabajo.

Luego de conocido el asunto así como solventadas todas las dudas, se da un intercambio de impresiones entre los Miembros del Consejo y deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-023-2013

1. Solicitar al Área de Recursos Humanos que haga del conocimiento de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "Reglamento de Plan Piloto para el Teletrabajo en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados" aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante acuerdo 007-043-2009, de la sesión 043-2009, celebrada el 22 de junio del 2009 y lo mantenga visible en un lugar de fácil acceso.
2. Motivar a las Jefaturas Superiores y a los funcionarios de la SUTEL a implementar el teletrabajo con base en el Reglamento de Plan Piloto para el Teletrabajo en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante acuerdo 007-043-2009, de la sesión 043-2009, celebrada el 22 de junio del 2009.
3. Instruir al Área de Recursos Humanos que revise y convalide los modelos de solicitud, autorización y convenios preparados por la Unidad Jurídica conforme con el Reglamento de Plan Piloto para el Teletrabajo en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, los cuales son necesarios para la implementación del Teletrabajo en la Superintendencia de Telecomunicaciones.



4. Instruir al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones que distribuya a los funcionarios de la SUTEL los modelos y el Reglamento, a los cuales se hace referencia en los numerales anteriores.
5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que coordine con el Instituto Nacional de Seguros lo relativo al tema de las pólizas de seguros para los funcionarios que se acojan a esa modalidad de trabajo.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

2. Nombramiento de profesionales 2 en la Dirección General de Calidad.

La señora Maryleana Méndez somete a consideración de los señores Miembros del Consejo el nombramiento de Profesionales 2 en la Dirección General de Calidad. Sobre el particular, se conoce el oficio del Departamento de Recursos Humanos, No. 2069-SUTEL-2013, de fecha 26 de abril del 2013, mediante el cual brinda el análisis de los aspectos que se valoraron para la elección de los candidatos y en el cual se informa al Consejo la decisión tomada.

El señor Mario Campos brinda una explicación sobre el proceso llevado a cabo para la contratación de dichos profesionales y se refiere a las etapas del concurso, las pruebas realizadas, las entrevistas a los concursantes y los distintos escenarios utilizados en el proceso de selección.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones y suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas formuladas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

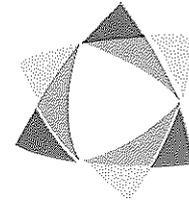
ACUERDO 005-023-2013

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante concurso N° 017-2012, realizó el proceso de reclutamiento, selección e integración de la nómina de elegibles para ocupar dos plazas de Profesional 2, en la Dirección General de Calidad.
- II. El Departamento de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el informe 2069-SUTEL-2013 de fecha 26 de abril del 2013, con el análisis de los aspectos que se valoraron para la elección de los candidatos y en el cual se recomienda al Consejo el nombramiento de dos candidatos.

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 2069-SUTEL-2013 del 26 de abril del 2013, mediante el cual el Departamento de Recursos Humanos brinda el análisis de los aspectos que se valoraron para la elección de los candidatos elegibles del concurso 017-2012.



30 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2013

2. Nombrar al señor Adrián Acuña Murillo, cédula de identidad 1-1301-0927, en el puesto de Gestor Especialista en Telecomunicaciones, clase profesional 2 (tiempo indefinido) y al señor Humberto Jiménez Rey, cédula de identidad 1-1201-0223 en el puesto de Gestor Especialista en Telecomunicaciones, clase profesional 2 (tiempo definido), de conformidad con el Concurso 017-2012 realizado por el Área de Recursos Humanos y sujetos a un periodo de prueba de 6 meses.
3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de que proceda a llevar a cabo los trámites correspondientes para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda contar con los servicios de los señores Adrián Acuña Murillo y Humberto Jiménez Rey, en las plazas indicadas a la brevedad.

ACUERDO FIRME.

3. Representación de Leonardo Steller y Esteban Centeno en XXII Reunión Comité Consultivo CITEL en Buenos Aires, Argentina, del 20 al 24 de mayo del 2013.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la solicitud planteada por la Dirección General de Operaciones, para la participación de los funcionarios de la Dirección General de Calidad Leonardo Steller Solórzano y Esteban Centeno Romero, a la "XXII Reunión del Comité Consultivo Permanente I", organizado por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), a celebrarse del 20 al 24 de mayo de 2013 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Para conocer el asunto, se presenta el oficio 2058-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de abril del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo la solicitud de capacitación.

El señor Mario Campos manifiesta que es importante considerar que los funcionarios en cuestión, asistirán a dicho evento como representantes de la SUTEL y que los recursos que se utilizarán no corresponden a la parte de espectro.

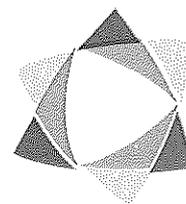
El señor Carlos Raúl Gutiérrez cree que es de suma importancia considerar que en el caso de representaciones, se deben entregar todos los documentos respaldo al momento de presentar la liquidación de viajes, de tal manera que quede la debida justificación.
El señor Gilbert Camacho considera importante la retroalimentación de las capacitaciones que reciben los funcionarios.

El señor Campos manifiesta que retomará el tema relacionado con las presentaciones que deben realizar los funcionarios cuando reciben capacitación en el exterior.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-023-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2058-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de abril del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo la solicitud de capacitación para los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Leonardo Steller Solórzano y Esteban Centeno Romero, a la "XXII Reunión del Comité Consultivo Permanente I", organizada por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), a celebrarse del 20 al 24 de mayo de 2013 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.



2. Autorizar la participación de los funcionarios de la Dirección General de Calidad Leonardo Steller Solórzano y Esteban Centeno Romero, "XXII Reunión del Comité Consultivo Permanente I", organizada por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), a celebrarse del 20 al 24 de mayo de 2013 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.
3. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los funcionarios de la Dirección General de Calidad Leonardo Steller Solórzano y Esteban Centeno Romero.
4. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Se autoriza al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra a los funcionarios Leonardo Steller Solórzano y Esteban Centeno Romero, los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que realizarán a la ciudad de Buenos Aires, Argentina.
7. Instar al Departamento de Recursos Humanos realizar las gestiones necesarias para que los funcionarios que asistan a capacitaciones en el exterior, luego de su regreso al país, brinden una exposición para todos los colaboradores, con el fin de retroalimentarles sobre el aprendizaje adquirido.

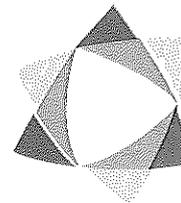
ACUERDO FIRME.

4. *Solicitud de capacitación de Cinthya Arias y José Pablo Arguello en Taller sobre indicadores de TIC organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en Montevideo, Uruguay, del 13 al 16 de mayo del 2013.*

La señora Presidenta presenta el tema correspondiente a la solicitud de capacitación de Cinthya Arias y José Pablo Arguello, en el Taller sobre indicadores de TIC organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la cual se llevará a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, del 13 al 16 de mayo del 2013.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 2079-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de abril del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los detalles del tema.

El señor Walther Herrera manifiesta que la Dirección General de Mercados estima oportuno por un asunto de estrategia, que la señora Cinthya Arias Leitón, sea sustituida por la funcionaria Ileana Cortés Martínez, dado que la señora Arias está encargada de los trámites de la contratación de la firma Axon y precisamente para esa fecha se espera estar firmando el contrato respectivo.



Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

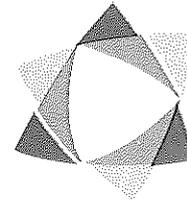
ACUERDO 007-023-2013**CONSIDERANDO:**

Que en esta oportunidad la Dirección General de Mercados considera oportuno, por un asunto de estrategia y proyectos en etapas críticas de desarrollo, que la señora Cinthya Arias Leitón sea sustituida por la funcionaria Ileana Cortés Martínez en el "Taller de Capacitación sobre indicadores de las tecnologías de la información y comunicación (TIC)", organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), a celebrarse del 13 al 16 de mayo de 2013 en la ciudad de Montevideo, Uruguay.

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 2079-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de abril del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo la solicitud de capacitación para los funcionarios de la Dirección General de Mercados Cinthya Arias Leitón y José Pablo Arguello Leandro, en el "Taller de Capacitación sobre indicadores de las tecnologías de la información y comunicación (TIC)", organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), a celebrarse del 13 al 16 de mayo de 2013 en la ciudad de Montevideo, Uruguay.
2. Autorizar la participación de los funcionarios de la Dirección General de Mercados Ileana Cortés Martínez y José Pablo Arguello Leandro, en el "Taller de Capacitación sobre indicadores de las tecnologías de la información y comunicación (TIC)", organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a celebrarse del 13 al 16 de mayo de 2013 en la ciudad de Montevideo, Uruguay.
3. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los funcionarios Ileana Cortés Martínez y José Pablo Arguello Leandro.
4. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Se autoriza al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra a los funcionarios Ileana Cortés Martínez y José Pablo Arguello Leandro, los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que realizarán a la ciudad de Montevideo, Uruguay.

ACUERDO FIRME.



ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

5. Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de 4 números 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad según el expediente SUTEL-OT-136-2011.

De inmediato la señora Méndez Jiménez somete a conocimiento y aprobación de los señores Miembros del Consejo el informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de 4 números 800's, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, según el expediente SUTEL OT-136-2013.

Seguidamente se conoce el oficio 1987 SUTEL-DGM-2013, de fecha 23 de abril del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite el criterio técnico correspondiente para atender esta solicitud y con base en dicho criterio, emiten la recomendación de asignar la numeración requerida en esta oportunidad.

El señor Walther Herrera, brinda los detalles de esta solicitud al Consejo, al tiempo que atiende las consultas que se les plantean sobre el particular.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto y atendidas las dudas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-023-2013

RCS-152-2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:45. HORAS DEL 30 DE ABRIL DE 2013

“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's A
FAVOR DEL ICE”
EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 5, Acuerdo 008-023-2013, de la sesión ordinaria 023-2013, celebrada el 30 de abril del 2013, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 6000-0473-2013 (NI: 2894-13) con fecha de recepción del documento el día 19 de abril del 2013, el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Cuatro (4) números especiales 800's a saber 800-8000727, 800-7729247, 800-2974636 y 800-8007275 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-0473-2013).
2. Que mediante el oficio N°1987-SUTEL-DGM-2013 del 22 de abril de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el

procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.

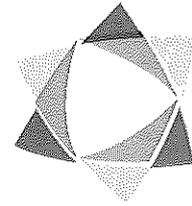
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 1987-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

- 2) **Sobre la solicitud de los números 800-8000727, 800-7729247, 800-2974636 y 800-8007275.**
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
 - Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	800-8000727	ELVATRON S.A.



Servicio Especial	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	800-PRAXAIR	PRAXAIR COSTA RICA S.A.
800	800-BYSINFO	CONSTRUCTORA BRENES Y SALAS S.A.
800	800-800PARK	SETEX-APARKI S.A.

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación con los clientes citados. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-8000727, 800-7729247, 800-2974636 y 800-8007275 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 23 de abril de 2013.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-8000727, 800-7729247, 800-2974636 y 800-8007275 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

I. Conclusiones y Recomendaciones:

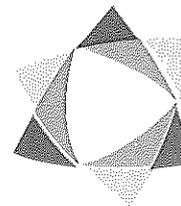
- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 6000-0473-2013 (NI: 2894-13).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	800727	22968642	800-8000727	SI	ICE	ELVATRON S.A.
800	7729247	24828686	800-PRAXAIR	SI	ICE	PRAXAIR COSTA RICA S.A.
800	2974636	25720178	800-BYSINFO	SI	ICE	CONSTRUCTORA BRENES Y SALAS S.A.
800	8007275	22481373	800-800PARK	SI	ICE	SETEX-APARKI S.A.

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET).

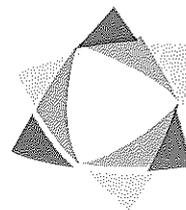


**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios
800	800727	22968642	800-8000727	Cobro Revertido Automático	ICE
800	7729247	24828686	800-PRAXAIR	Cobro Revertido Automático	ICE
800	2974636	25720178	800-BYSINFO	Cobro Revertido Automático	ICE
800	8007275	22481373	800-800PARK	Cobro Revertido Automático	ICE

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia.
3. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidación y Derechos del Usuario Final de la Ley Nº 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta Nº 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.



8. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

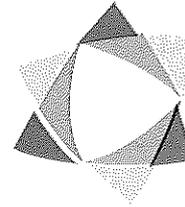
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6. *Informe y borrador de resolución del Procedimiento administrativo y sancionatorio contra la Televisora de Costa Rica, S.A. por supuesto uso no autorizado de infraestructura esencial de postes de propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad y archivo del expediente SUTEL OT-115-2011*

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez expone para conocimiento del Consejo, el Procedimiento administrativo y sancionatorio que se abrió a solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad contra la empresa Televisora de Costa Rica, S.A., por uso indebido de infraestructura.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 2045-SUTEL-DGM-2013, de fecha 25 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a este tema.

El señor Walther Herrera manifiesta que lo sucedido fue que hubo un acuerdo entre ambas partes, y el ICE ha solicitado hacer el cierre del procedimiento administrativo y dar por concluido el tema.



Luego de analizado este asunto, se da por recibido y se aprueba el oficio 2045-SUTEL-DGM-2013, de fecha 25 de abril del 2013, así como la explicación brindada por el señor Herrera en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 009-023-2013

RCS-153-2013
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 30 DE ABRIL DE 2013**

**“CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA TELEVISORA
DE COSTA RICA S.A. POR SUPUESTO USO NO AUTORIZADO DE INFRAESTRUCTURA
ESENCIAL DE POSTES PROPIEDAD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
SUTEL-OT-115-2011”**

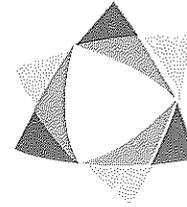
En relación con la Solicitud de Desistimiento interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad de la denuncia por supuesto uso indebido de infraestructura contra Televisora de Costa Rica S.A., presentado mediante oficio número 6160-0485-2013 de fecha 10 de abril del 2013 (NI-2627-13):

RESULTANDO

1. Que el día 3 de Agosto del 2011, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante ICE), cédula jurídica 4-000-042139, mediante escrito NI-2686, expuso a esta Superintendencia sobre un supuesto uso no autorizado de infraestructura esencial de propiedad del ICE por parte de **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.** (en adelante, la Televisora), por lo que solicitó la intervención de esta Superintendencia para: *“1. Declarar la existencia de un uso no autorizado de infraestructura esencial de postes propiedad del ICE, por parte de Televisora de Costa Rica S.A. 2. Se aperciba a Televisora de Costa Rica S.A., a que se abstenga de incurrir nuevamente en esas conductas, y por ende se abstenga de incumplir las obligaciones adoptadas por SUTEL en el ejercicio de sus competencias. 3. Se instruya un procedimiento administrativo tendiente a imponer a la empresa Televisora de Costa Rica, S.A., las sanciones correspondientes por uso indebido de infraestructura esencial, de conformidad con el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones”* (folios 2 a 7). El ICE aportó en carácter de prueba, la documentación visible de folios 8 a 20.
2. Que el 18 de enero del 2012, el Consejo de la SUTEL adoptó el acuerdo número 012-003-2012 de la sesión ordinaria 003-2012, en la cual ordenó la apertura de procedimiento administrativo con el propósito de averiguar la verdad real de los hechos, nombrando para tal efecto a Daniel Quirós Zúñiga, funcionario de la Dirección General de Mercados como órgano director del procedimiento SUTEL-OT-115-2011, otorgándole las facultades que refiere el citado acuerdo (folios 21 a 24).
3. Que el día 8 de febrero del 2012 (NI-659), el ICE de conformidad con los alcances del Acuerdo 012-003-2012, le solicita al órgano director del procedimiento, proceder con la tramitación del expediente correspondiente, para lo cual se pone a entera disposición de esta Superintendencia para lo que se requiera (folio 25).
4. Que el 2 de Abril del 2013, mediante Oficio 1567-SUTEL-DGM-2013, el órgano director del procedimiento previene brindar información adicional al ICE sobre los hechos denunciados, a efectos de proceder con la tramitación necesaria del expediente administrativo SUTEL-OT-115-

30 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2013



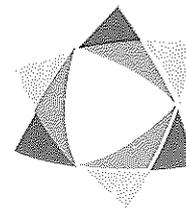
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

2011. Tal oficio fue notificado vía correo electrónico el pasado 3 de Abril del año en curso (folios 26 a 29).
5. Que el 10 de Abril del 2013 (NI-2627-13), la señora Guiselle Mejía Chavarría, Directora de la Dirección Gestión Mayorista del ICE, mediante oficio 6162-0485-2013, en respuesta al oficio 1567-SUTEL-DGM-2013, señala en lo que interesa que: "(...) en su momento, en una visita de campo se alcanzó un acuerdo con esta empresa de tal forma que ellos de forma directa completaron el retiro de la red instalada sin autorización. (...) Para el caso particular de Televisora de CR, con gran satisfacción, luego de un extenso proceso de negociación para la readecuación de la relación contractual, de manera conjunta mediante el oficio 6160-233-2013 de fecha 21 de marzo de 2013, se remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Contrato de Uso Compartido de infraestructura suscrito entre ambas empresas para el respectivo trámite de homologación. La suscripción de este contrato es el resultado de diversos esfuerzos realizados por las Partes para lograr un acuerdo conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones vigente". Con base en lo anterior, solicita desistir del procedimiento de denuncia por supuesto uso indebido de infraestructura interpuesto en contra de la Televisora (folios 31 a 32). Aporta asimismo, en carácter de prueba documental el legajo que se encuentra visible de folios 33 a 73.
 6. Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

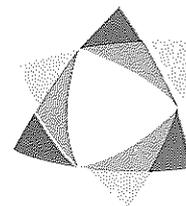
CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (N° 7593), los artículos 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (N° 8660) y el artículo 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (N° 8642), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. En ese sentido, se establece como obligaciones fundamentales de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables; así como conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones (artículo 60 incisos a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (N° 7593). En concordancia con lo anterior, el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones (N° 8642), así como el numeral 174 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 34765) disponen que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.
- II. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones (N° 8642), así como el artículo 174 de su Reglamento establecen que para determinar las infracciones y sanciones se debe seguir lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227). Ahora bien, el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respecto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final (artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública).



- III. Por su parte, respecto del desistimiento o renuncia como una forma de terminación anormal del procedimiento administrativo, la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227), dispone que todo interesado podrá desistir su petición, instancia o recurso; petición que deberá presentar por escrito y que será aceptado de plano por parte de la Administración, salvo que habiéndose apersonado otros interesados al procedimiento, instaren su continuación. Sin embargo, cuando el expediente entrañara un interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás (Artículos 337 a 339 de la Ley General de la Administración Pública).
- IV. Que según consta de la lectura integral del expediente SUTEL-OT-115-2011 y en especial del oficio número 6160-0485-2013 de fecha 10 de abril del 2013 (NI-2627-13) visible a folios 31 a 32 de los autos, al haber suscrito el ICE y la Televisora un "Contrato de uso compartido de infraestructura", el cual consta en el expediente INT-0672-2013 y que fuere presentado ante esta Superintendencia para su debida homologación, la tramitación de este procedimiento administrativo carece de interés actual, pues con la firma de tal acuerdo se han satisfecho los intereses de ambas partes involucradas en el procedimiento de marras e incluso la situación que suscito el escrito de denuncia NI-2686 ha cesado, y no consta que se haya causado daños o perjuicios cuantificables al instituto denunciante ni a ningún otro operador y/o proveedor de telecomunicaciones. Sobre la falta de interés actual, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia número 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009 indicó en lo conducente: "(...) **De la falta de interés actual.** Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámine. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses". (Ver en ese mismo sentido, las sentencias número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012 y 52 de las 10:10 horas del 28 de febrero del 2013, dictadas del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV y II respectivamente).
- V. Que en autos no figuran otros interesados, y la presente denuncia no entraña un interés general que pudiera verse afectado.

POR TANTO



Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (N° 8642), Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (N° 7593), Ley General de Administración Pública (N° 6227), Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (N° 8660) y los respectivos reglamentos a dichas leyes, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger la solicitud de desistimiento interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto del expediente administrativo No. SUTEL-OT-115-2011, dándose por concluido tal procedimiento.
2. Ordenar el archivo del expediente administrativo SUTEL-OT-115-2011, en el momento procesal oportuno.

Contra esta resolución procede únicamente el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá interponerse para su conocimiento y resolución dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (a quien corresponde resolverlo), en nuestras oficinas ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFIQUESE.

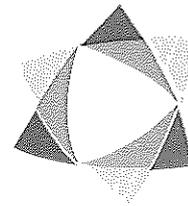
7. ***Informe y borrador de resolución sobre recurso de revocatoria contra la resolución RCS-101-2012 sobre negatoria de medida cautelar solicitada por Telefónica de Costa Rica, TC, S.A., en el marco de la denuncia presentada por presuntas prácticas monopolísticas contra el Instituto Costarricense de Electricidad, según el expediente SUTEL OT-212-2011.***

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe y borrador de resolución sobre recurso de revocatoria contra la resolución RCS-101-2012, relacionado con la negatoria de la medida cautelar solicitada por Telefónica de Costa Rica, TC, S.A., en el marco de la denuncia presentada por presuntas prácticas monopolísticas contra el Instituto Costarricense de Electricidad, según el expediente SUTEL OT-212-2011.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 2053-SUTEL-DGM-2013, de fecha 26 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a este tema.

Interviene el señor Herrera, quien señala que en fecha 30 de marzo del 2012, mediante escrito sin número (NI-1680-13) la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. presentó un recurso de revocatoria contra la RCS-101-2012 y que en su defecto se adopten las siguientes medidas cautelares:

- a. *Que se suspenda inmediatamente la comercialización de los planes "Chip Extremo" y "Chip Más Extremo" al estar en peligro garantías constitucionales como la libre competencia, la libertad de*



empresa y el derecho de los consumidores a gozar de una apertura efectiva del mercado de telecomunicaciones.

- b. Advertir al ICE que se abstenga de establecer cualesquiera promociones o estrategias comerciales que generen los efectos acá atribuidos, o que establezcan precios predatorios, en particular aquellas que se basen en precios inferiores a los costos del mercado mayorista y ocasionen un estrechamiento de márgenes.

Al respecto la Dirección General de Mercados concluye y recomienda:

- I. Que el recurso presentado por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A contra la RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de marzo de 2012 es el ordinario de revocatoria o reposición y que el mismo fue presentado en tiempo y forma.
- II. Que lleva razón el recurrente en sus argumentaciones de que la solicitud de medida cautelar cumple el principio de apariencia de buen derecho o "Fumus Boni Iuris".
- III. Que no lleva razón el recurrente en sus argumentos sobre el hecho de que la medida cautelar no implica la resolución de fondo ni riñe con el objeto del procedimiento sancionador como lo afirma la SUTEL; sobre el argumento de la incorrecta valoración del "Fumus Boni Iuris"; sobre el argumento de la incorrecta valoración del "Periculum in Mora"; sobre el argumento de que la denuncia por prácticas monopolísticas no pretende ser un control ex-ante como lo argumenta la SUTEL; sobre el argumento de que la resolución RCS-101-2012 atenta contra el derecho fundamental a la tutela cautelar; y sobre el argumento de la tutela cautelar en el procedimiento administrativo.
- IV. Que lo procedente es acoger parcialmente el recurso de revocatoria presentado por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A contra la RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de marzo de 2012 únicamente en cuanto al argumento III. Incorrecta valoración del "Fumus Boni Iuris".
- V. Que se debe rechazar en sus demás extremos el recurso de revocatoria presentado por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A contra la RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de marzo de 2012.

Por lo anterior y luego de analizado este asunto, se da por recibido y se aprueba el oficio 2053-SUTEL-DGM-2013, así como la explicación brindada por el señor Herrera en esta oportunidad. El Consejo resuelve:

ACUERDO 010-023-2013

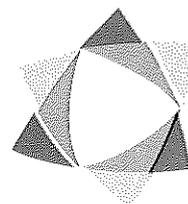
RCS-154-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:15 HORAS DEL 30 DE ABRIL DEL 2013

"RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA
TC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES NÚMERO RCS-101-2012 DE LAS
11:40 HORAS DEL 23 DE MARZO DE 2012"

EXPEDIENTE SUTEL OT-212-2011

RESULTANDO

- I. Que en fecha 20 de diciembre del 2011, por escrito (NI-5024-11), la señora Alejandra Montoya Quirós, con cédula de identidad número 1-0828-0687 en su condición de Apoderada con facultades suficientes para este acto de la sociedad TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.,



cédula de persona jurídica número 3-101-610198, presentó denuncia ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por supuestas prácticas monopolísticas relativas en contra del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), cédula jurídica número 4-000-042139, y solicitó establecer una medida cautelar al respecto (folios 2 a 32).

- II. Que en fecha 04 de enero de 2012, la Dirección General de Mercados mediante oficio 0019-SUTEL-DGM-2012 solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) emitir su criterio respecto a la denuncia presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil (folio 56).
- III. Que en fecha 31 de enero de 2012, la COPROCOM mediante Opinión OP-02-12 (NI-0484-12) la comunicó a la SUTEL su criterio positivo respecto a la procedencia de iniciar la apertura de un procedimiento administrativo contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil conforme la denuncia interpuesta por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (folios 88 al 101).
- IV. Que en fecha 28 de marzo de 2012, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó la resolución número RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de marzo del 2012, en la cual el Consejo de la SUTEL "Rechaza la solicitud de medida cautelar formulada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. en la denuncia interpuesta contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por supuestas Prácticas Monopolísticas Relativas" (folios 270 al 286).
- V. Que en fecha 09 de abril de 2012, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó la resolución número RCS-114-2012 de las 11:55 horas del 23 de marzo del 2012, en la cual i) ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 67 inciso a) sub inciso 13 e inciso b) sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones; y ii) nombró como órgano director del procedimiento a Daniel Quirós Zúñiga, a quien le encomendó realizar la respectiva intimación (folios 319 al 326).
- VI. Que en fecha 30 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1680-13) la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. presentó un recurso de revocatoria contra la RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de marzo de 2013 (folios 302 al 316).
- VII. Que en fecha 26 de abril de 2013 mediante oficio número 2053-SUTEL-DGM-2013 el Órgano Director del procedimiento presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "*Informe sobre Recurso de Revocatoria Interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC S.A. contra la Resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de Marzo de 2012*".
- VIII. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

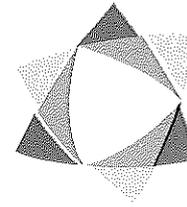
A. SOBRE LAS FORMALIDADES DEL RECURSO PRESENTADO

1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, le aplican los artículos 342 a

30 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2013

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. se encuentra legitimada para plantear el recurso de reposición correspondiente, toda vez que dicha empresa es parte del procedimiento administrativo conforme lo establecido en la RCS-114-2012 de las 11:55 horas del 23 de marzo de 2012 y en la Resolución del Órgano Director de las 14:00 horas del 04 de setiembre de 2012.

3. Representación

El escrito de la interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor Mario Salvador Torres Rubio, pasaporte salvadoreño número 00678522, en su condición de apoderado de la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.

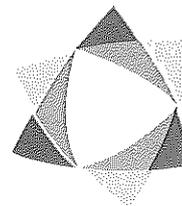
4. Temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue notificada el día 28 de marzo de 2012 y el recurso fue interpuesto el día 30 de marzo de 2012, del análisis de ambas fechas se desprende que las gestiones fueron interpuestas dentro del plazo legal establecido.

B. SOBRE LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL RECURSO PRESENTADO

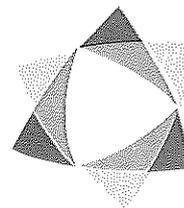
El recurrente indica que la resolución RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de marzo de 2012 incurre en una serie de errores de hecho y de derecho lo que no sólo perjudica los derechos constitucionales a la libre competencia y a la tutela cautelar, sino que también conlleva un daño directo al incipiente entorno competitivo y a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, al respecto se indica que la SUTEL realiza una serie de consideraciones legales que resultan contrarias al ordenamiento jurídico por las razones que se detallan a continuación:

- i. La medida cautelar no implica la resolución de fondo ni riñe con el objeto del procedimiento sancionador como lo afirma la SUTEL: al respecto se indica que la SUTEL argumenta que la medida cautelar no puede concederse y que por ende no puede suspender ninguna práctica anticompetitiva de forma cautelar por cuanto ello entrañaría la resolución de fondo, siendo que esta afirmación no tiene ningún asidero legal por cuanto el poder cautelar permite que el órgano competente pueda suspender de forma provisional los hechos denunciados para evitar mayores daños a las partes y al interés público, tomando en cuenta que dentro del procedimiento administrativo resulta imposible el dictado inmediato del acto final o definitivo. Así la tesis que sostiene la SUTEL abriría la puerta para que se permita la consumación y prolongación de conductas anticompetitivas contrarias a la Ley General de Telecomunicaciones en perjuicio de los demás participantes del mercado y de los usuarios de los servicios, por cuanto, en la práctica se vaciará por completo el contenido de la tutela cautelar que se pueda obtener de cara a un procedimiento por prácticas monopolísticas. Adicionalmente se indica que la resolución de la medida cautelar para que se suspenda la práctica anticompetitiva denunciada no entraña ninguna resolución de fondo, ni riñe con el objeto del procedimiento sancionatorio como afirma la SUTEL, así se afirma que a nivel nacional como en el derecho comparado se admite con unanimidad que las prácticas anticompetitivas o conductas potencialmente ilícitas pueden ser suspendidas cautelarmente por las autoridades de competencia en tanto se cumpla con la apariencia de buen derecho "fumus boni iuris" y el peligro en la demora "periculum in mora". En ese sentido se añade que el análisis legal que debe realizar la SUTEL durante una medida cautelar es un juicio de probabilidad que se funda en indicios de conductas ilegales, y por ende las consideraciones



jurídicas que sean adoptadas para dictar una medida cautelar son provisionales y no prejuzgan sobre el mérito del asunto, porque al final del procedimiento, después de haber evacuado exhaustivamente toda la prueba aún resulta posible para la SUTEL desestimar las pretensiones aducidas.

- ii. Incorrecta valoración del Fumus Boni Iuris: se indica que SUTEL consideró que la denuncia no revestía de la apariencia de buen derecho sin aportar al respecto ningún fundamento legal, siendo que la resolución en ninguna forma analiza o explica las razones por las cuales desestima la gran cantidad de argumentos legales que presentó la denunciante. Siendo que el "fumus boni iuris" es manifiesto y evidente por cuanto existen claros indicios de que los precios de los planes del ICE "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" se encuentran muy por debajo de los precios de interconexión fijados a partir de costos incrementales de largo plazo, evidencia de un abuso de la posición dominante del ICE al estrechar márgenes y fijar precios predatorios. Aún más se indica que la apariencia de buen derecho ha sido acreditada también por la propia Comisión para Promover la Competencia en su Opinión OP-02-12. Finalmente se argumenta que la valoración del fumus boni iuris, consiste en una apreciación prima facie sobre las alegaciones de la parte denunciante que no requiere demostraciones complejas, sino que básicamente lo que debe valorarse es que la petición esté dotada de seriedad, consistencia y fundamento y que por consiguiente no sea temeraria.
- iii. Incorrecta valoración del Periculum in Mora: se indica que para el dictado de una medida cautelar no se requiere probar el daño, sino que se requiere demostrar únicamente que existe peligro o amenaza de que se produzcan graves daños y perjuicios. La valoración del peligro no requiere demostración del daño porque esta no se funda en pruebas, sino en alegaciones de hecho como consecuencia de la cognición sumaria o análisis prima facie que debe realizar la autoridad competente. Además se añade que la denunciante demostró el periculum in mora al señalar que la conducta denunciada, como práctica anticompetitiva, representa una amenaza directa a los derechos de la denunciante y de los usuarios. Siendo que esta amenaza es más que evidente por cuanto el empleo de prácticas anticompetitivas en un mercado de telecomunicaciones incipiente, es una barrera de entrada que atenta contra una verdadera apertura del sector telecomunicaciones y contra el derecho de los usuarios de contar con el derecho de elegir y contar con más y mejores servicios de telecomunicaciones.
- iv. La denuncia por prácticas monopolísticas no pretende un control ex-ante como lo argumenta la SUTEL: se indica que SUTEL adelanta su criterio al considerar que la situación que se denuncia se encuadra en una regulación sectorial ex-ante y no bajo un procedimiento ordinario sancionatorio. Esta afirmación en sí misma representa causal de nulidad de la resolución imputada y compromete la validez de la resolución final y la competencia del órgano decisor. En ese sentido se indica que la denuncia presentada no pretende ser un control previo de las promociones, sino que lo que se está poniendo en conocimiento de la SUTEL es la comisión de una conducta ilícita ya consumada por parte del ICE, así se trata de un proceso ex-post toda vez que el objeto es determinar y sancionar los comportamientos anticompetitivos que ha desplegado el ICE con varias de sus promociones pre-pago.
- v. La resolución RCS-101-2012 atenta contra el derecho fundamental a la tutela cautelar: se indica que la resolución impugnada atenta contra el derecho fundamental a la tutela cautelar que le impone al órgano instructor la obligación de adoptar todas las medidas cautelares necesarias para garantizar la efectividad de la resolución final. Así se indica que la decisión de ordenar medidas cautelares no es discrecional, sino que es obligatoria si concurren los presupuestos de la misma. La tutela cautelar, como derecho fundamental, no puede ser negado o limitado por la SUTEL, lo que resulta especialmente relevante en procesos de competencia en los que se denuncian prácticas monopolísticas por parte del proveedor



dominante del mercado, ya que aquí se acentúa la necesidad de que el Regulador ejerza su poder de cautela en una forma flexible y expedita.

- vi. Sobre la tutela cautelar en el procedimiento administrativo: la tutela cautelar flexible y expedita es un componente esencial del derecho a un procedimiento pronto y cumplido. Por tales motivos, y al estimar que en el caso concreto se ha cumplido a cabalidad con los presupuestos de las medidas cautelares definidos por la propia SUTEL resulta viciada de nulidad absoluta por infringir la garantía constitucional a una tutela cautelar flexible y expedita, en detrimento de otros principios constitucionales como la libre competencia y la libertad de empresa.

1. Petitoria

Se solicita lo siguiente:

- ii. Que se anule la resolución RCS-101-2012 del 23 de marzo de 2012 del Consejo de la SUTEL, y que en su defecto se adopten las siguientes medidas cautelares:
- Que se suspenda inmediatamente la comercialización de los planes "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" al estar en peligro garantías constitucionales como la libre competencia, la libertad de empresa y el derecho de los consumidores a gozar de una apertura efectiva del mercado de telecomunicaciones.
 - Advertir al ICE que se abstenga de establecer cualesquiera promociones o estrategias comerciales que generen los efectos acá atribuidos, o que establezcan precios predatorios, en particular aquellas que se basen en precios inferiores a los costos del mercado mayorista y ocasionen un estrechamiento de márgenes.

C. SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 2053-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano decisor, lo siguiente:

"

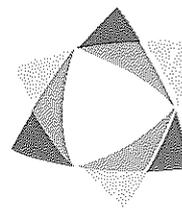
3. Análisis de los Argumentos del Recurrente

3.1. Sobre el argumento de que la medida cautelar no implica la resolución de fondo ni riñe con el objeto del procedimiento sancionador como lo afirma la SUTEL

Indica el recurrente que la SUTEL argumenta que la medida cautelar no puede concederse y que por ende no puede suspender ninguna práctica anticompetitiva de forma cautelar por cuanto ello entrañaría la resolución de fondo.

Respecto lo que la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-101-2012 indica es lo que de seguido se detalla:

"Previo al análisis correspondiente de los presupuestos para acoger una medida cautelar es necesario aclarar que el contenido de la medida solicitada por TELEFONICA en principio riñe con el objeto de un procedimiento sancionador de prácticas monopolísticas, que presupone un análisis ex post de las conducta denunciada, y porque aviva el riesgo de transformar el acto que se pronuncia acerca de la cautelar en el acto final de mérito dentro del eventual procedimiento sancionador; que dicho sea de paso, ni siquiera se ha iniciado por la falta de los elementos necesarios para una adecuada intimación de hechos e imputación de casos. según sea procedente" (lo destacado es intencional).



Respecto a lo argumentado por el recurrente, se tiene que éste malinterpreta lo expresado por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-101-2012 en cuanto en la misma no se indica en modo alguno que en los casos de competencia no se puedan imponer medidas, por considerarse que estas riñan con el objeto mismo del procedimiento administrativo, en ese sentido no se puede generalizar la afirmación de la SUTEL, la cual se refiere al hecho de que lo pretendido por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. en este caso particular podría riñir con el objeto del procedimiento sancionador, sobre todo porque pretende prohibir que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD desarrolle promociones con los efectos enunciados en la denuncia tramitada en el expediente SUTEL OT-212-2011, siendo que a criterio de este Órgano Director establecer dicha medida significa de algún modo atribuir que la promoción desarrollada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD resulta en una práctica anticompetitiva.

Sin embargo, debe quedar claro que la medida cautelar solicitada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. es rechazada no por la anterior afirmación, sino porque la solicitud no cumple los presupuestos que debe cumplir dicha solicitud, tal como lo indicó la RCS-101-2012:

"La denunciante solicitó a este Consejo como medidas cautelares: a) la suspensión inmediata de la comercialización de los planes pre-pago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" y b) advertir al ICE que se abstenga de establecer cualesquiera promociones o estrategias comerciales que generen los efectos acá atribuidos, o que establezca precios predatorios, en particular aquellas que se basen en precios inferiores a los costos del mercado mayorista.

En vista de las pruebas aportadas y de las manifestaciones de las partes, no es procedente ordenar la medida cautelar solicitada, por cuanto no se cumplen en este momento los presupuestos para su dictado" (lo destacado es intencional).

En virtud de lo anterior se concluye que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

3.2. Sobre el argumento de la incorrecta valoración del Fumus Boni Iuris

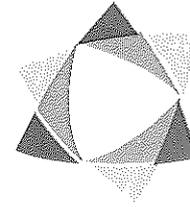
El recurrente indica que el "fumus boni iuris" es manifiesto y evidente por cuanto existen claros indicios de que los precios de los planes del ICE "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" se encuentran muy por debajo de los precios de interconexión fijados a partir de costos incrementales de largo plazo, evidencia de un abuso de la posición dominante del ICE al estrechar márgenes y fijar precios predatorios.

Al respecto se tiene que el primero de los presupuestos que se debe demostrar para la aprobación de una medida cautelar es el "Fumus Boni Iuris" o apariencia de buen derecho, así al ser TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. un operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público debidamente autorizado por la SUTEL, tiene el derecho a participar en el mercado de las telecomunicaciones ofreciendo sus servicios sin que medien restricciones comerciales o prácticas abusivas de sus competidores.

En ese sentido, la denuncia presentada, junto con la opinión favorable de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) para la apertura del procedimiento administrativo contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD son evidencia de que existe algún grado de probabilidad de la existencia de la situación jurídica sustancial invocada, en ese sentido la solicitud presentada no es temeraria, por tanto se concluye que lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

3.3. Sobre el argumento de la incorrecta valoración del Periculum in Mora

Indica el recurrente que para el dictado de una medida cautelar no se requiere probar el daño, sino que se requiere demostrar únicamente que existe peligro o amenaza de que se produzcan graves daños y perjuicios. La valoración del peligro no requiere demostración del daño porque esta no se funda en pruebas, sino en alegaciones de hecho. Además se añade que la denunciante demostró el periculum in mora al señalar que la conducta denunciada, como práctica anticompetitiva, representa una amenaza directa a los derechos de la denunciante y de los usuarios



Al respecto es criterio del Órgano Director que para el dictado de una medida cautelar no es suficiente alegar que la promoción denunciada podría afectar a la denunciante. Sobre este punto el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario, para inferir los daños graves actuales o potenciales, aportar la información que ponga de relieve efectivamente ese daño que sufriría en caso de no conceder la medida cautelar solicitada¹. En esa línea, ha dicho el Tribunal Contencioso Administrativo: "Si bien es cierto sobre las medidas cautelares, con la nueva normativa procesal ha mediado una flexibilización en cuanto a los daños y perjuicios, los cuales ahora se aprecian tanto en su actualidad como su potencialidad, aunado a que ya no deben ser de imposible o difícil reparación, bastando con que sean graves; lo cierto es que sobre esa gravedad sí tiene la parte que hacer llegar medios probatorios que la acrediten, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios (...) es absolutamente necesario que el promovente acredite, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios, los daños o perjuicios, actuales o potenciales, que habrían de producirse." (Véase la resolución N° 4074-2010 de las 13:21 horas del 29 de octubre de 2010).

Desde esa perspectiva, el denunciante que solicita el dictado de una medida cautelar, en este caso tendiente a que se ordene suspender la promoción que se acusa como una práctica monopolística relativa, tiene sobre sí la obligación de acreditar que se dan los elementos propios que admiten la tutela cautelar.

No obstante, en el caso concreto la prueba aportada, más que respaldar la existencia de un peligro en la demora, intenta demostrar los aspectos de fondo del procedimiento administrativo que se está instruyendo.

Más aún en la audiencia otorgada a las partes TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. no logra acreditar el peligro en la demora, en ese sentido la RCS-101-2012 destacó lo siguiente:

"En este sentido, de la audiencia brindada a las partes se desprende que el interés de TELEFÓNICA es que el ICE suspenda la promoción de los planes pre-pago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" y se abstenga de realizar la práctica denunciada de precios predatorios y estrechamiento de márgenes. Según su dicho el no otorgar la medida solicitada le ocasiona un perjuicio; no obstante, tal y como se expuso anteriormente, la parte actora no lo indicó ni demostró al menos en un grado de certeza razonable acerca de la amenaza inminente de un daño a su situación jurídica. De su denuncia solo se desprende que con el otorgamiento de la medida TELEFÓNICA se beneficiaría porque según su dicho le permitiría competir con la oferta promocional realizada por el ICE en respeto de lo indicado por el marco jurídico, y de esta forma no ser desplazado del mercado" (lo destacado es intencional).

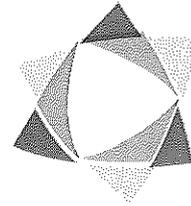
En relación a la valoración del interés público y a la potencial amenaza a los usuarios enunciada por la denunciante, la SUTEL no tiene conocimiento de que un usuario haya indicado que la promoción denunciada lo perjudique de una forma u otra, lo que ameritaría la intervención de la SUTEL con el fin de resguardar sus derechos.

Así es criterio del Órgano Director que de acuerdo con los hechos denunciados y la prueba aportada que TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. no se ha logrado demostrar el cumplimiento del presupuesto de periculum in mora, esto en cuanto no constan en el expediente administrativo suficientes elementos que acrediten el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente que podría sufrir dicha empresa, por lo que se concluye que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

3.4. Sobre el argumento de que la denuncia por prácticas monopolísticas no pretende ser un control ex-ante como lo argumenta la SUTEL

El recurrente indica que la SUTEL adelanta su criterio al considerar que la situación que se denuncia se encuadra en una regulación sectorial ex-ante y no bajo un procedimiento ordinario sancionatorio. Al respecto lo que indica la RCS-101-2012 es lo que de seguido se detalla:

¹ Resolución N° 168-2010 de las 8:30 horas del 26 de abril de 2010.



"En este momento no se tiene por demostrado que la resolución final del procedimiento no pueda ejecutarse dada la duración del procedimiento administrativo, ocasionando un perjuicio a TELEFÓNICA que amerite el dictado de la medida cautelar solicitada. Es necesario, recordar que el fin del procedimiento sancionador en el Derecho de Defensa de la Competencia no es el evitar conductas, sino, sancionarlas por determinarse ex post que constituyen prácticas monopolísticas. El procedimiento sancionador y la función de esta Superintendencia en esta materia no pueden interpretarse y aplicarse para impedir prácticas comerciales como las promociones de los operadores a solicitud de sus competidores, como si se tratase de una regulación sectorial ex ante. En este sentido, cabe advertir que a falta de una muy fundada y casi evidente conducta ilegítima, es riesgoso para la Administración incurrir en una arbitrariedad, dado que por la naturaleza y objeto de estos procedimientos sancionadores, el análisis que se realiza de las conductas es ex post y el objeto es determinar la ilicitud de la práctica y aplicar la correspondiente sanción" (lo destacado es intencional).

De la literalidad de lo indicado en la RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de marzo de 2012 se desprende que el Consejo de la SUTEL no manifiesta en ningún momento que la denuncia presentada deba tratarse y atenderse como un tema de regulación ex-ante, sino que se limita a indicar que la regulación de la competencia no puede interpretarse como una regulación ex-ante, en ese sentido se desestiman los argumentos del recurrente.

3.5. Sobre el argumento de que la resolución RCS-101-2012 atenta contra el derecho fundamental a la tutela cautelar y sobre el argumento de la tutela cautelar en el procedimiento administrativo

El recurrente manifiesta que la resolución impugnada atenta contra el derecho fundamental a la tutela cautelar que le impone al órgano instructor la obligación de adoptar todas las medidas cautelares necesarias para garantizar la efectividad de la resolución final y contra el derecho de una tutela cautelar flexible y expedita.

En ese sentido los artículos 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

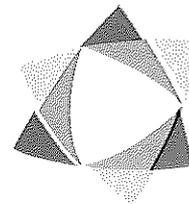
"ARTÍCULO 21.- La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad.

ARTÍCULO 22.- Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo deberá considerar, especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros".

*De lo anterior se desprende que si bien la tutela cautelar es un derecho de la parte dentro del procedimiento, esta está supeditada al cumplimiento de dos presupuestos básicos, la apariencia de buen derecho y peligro en la demora, como bien es admitido por el recurrente quien indica que "la decisión de ordenar medidas cautelares no es discrecional, sino que es **obligatoria** si concurren los presupuestos de la misma" (lo destacado corresponde al original).*

Sin embargo, como se enuncia en la RCS-101-2012 las razones para no otorgar la medida cautelar solicitada obedecen al hecho de que no se cumplen los presupuestos de la misma, como se detalla de seguido:

"En vista de las pruebas aportadas y de las manifestaciones de las partes, no es procedente ordenar la medida cautelar solicitada, por cuanto no se cumplen en este momento los presupuestos para su dictado.



Por esa razón, en este momento no hay indicios claros y suficientes sobre el perjuicio al usuario y a la competencia, por lo que no es procedente aplicar una medida cautelar en aras de salvaguardar la promoción de la competencia como derecho fundamental reconocido por el artículo 46 de la Constitución Política.

Tomando en consideración esos caracteres de instrumentalidad y la provisionalidad de las medidas cautelares, es que considera este Consejo que en este momento no es procedente el dictado de la medida cautelar solicitada, por cuanto no se estarían cumpliendo dichos caracteres al ordenar al ICE abstenerse de realizar promociones o estrategias comerciales que generen los efectos acá atribuidos, o que establezcan precios predatorios, en particular aquellas que se basen en precios inferiores a los costos del mercado mayorista" (lo destacado es intencional).

En virtud de lo anterior se concluye que la RCS-101-2012 no viola el derecho de tutela cautelar en cuanto la medida cautelar solicitada no fue rechazada sin argumentaciones por parte del Consejo de la SUTEL, sino que dicho Órgano decisor la rechaza por no cumplir los presupuestos que deben verificarse en toda solicitud de medida cautelar, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, con lo que se concluye que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones".

2. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso de reposición interpuesto por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. contra la RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de marzo de 2013, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

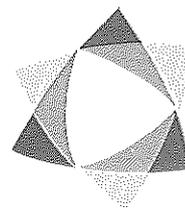
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR** parcialmente con lugar el recurso de reposición interpuesto por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. contra la RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de marzo de 2013, en lo que respecta al argumento "III. Incorrecta valoración del *Fumus Boni Iuris*".
2. **DECLARAR** sin lugar los demás extremos del recurso de revocatoria interpuesto por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. contra la RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de marzo de 2013.
3. **MANTENER** incólume en sus demás extremos la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de marzo de 2013.

NOTIFÍQUESE.-

8. **Nombramiento de asesores técnicos para el procedimiento administrativo abierto contra el Instituto Costarricense de Electricidad por presuntas prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil, según el expediente SUTEL OT-212-2011.**

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo la solicitud de nombramiento de asesores técnicos para el procedimiento abierto contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por presuntas prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil, según el expediente SUTEL OT-212-2011.



Interviene el señor Herrera Cantillo, quien señala que en virtud de que el órgano director que conoce este caso es unipersonal, se solicita que se designen peritos técnicos para efectuar las comparecencias y propone la designación de los funcionarios Deryhan Muñoz Barquero y Adrián Mazón Villegas, a efecto de que se pueda recabar la prueba técnica necesaria para que el órgano director cuente con suficientes elementos de juicio para elaborar la resolución que corresponda.

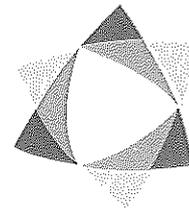
Luego de analizado este asunto y solventadas todas las inquietudes, se da por recibido y se aprueba la explicación brindada por el señor Herrera en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 011-023-2013

En relación con la denuncia interpuesta por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. (TELEFÓNICA) contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) por supuestas prácticas monopolísticas relativas, y

CONSIDERANDO:

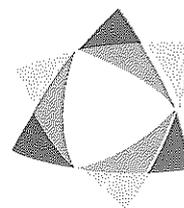
- I. Que en fecha 20 de diciembre del 2011, por escrito (NI-5024-11), la señora Alejandra Montiel Quirós, con cédula de identidad número 1-0828-0687 en su condición de Apoderada con facultades suficientes para este acto de la sociedad TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-610198, presentó denuncia ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por supuestas prácticas monopolísticas relativas en contra del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), cédula jurídica número 4-000-042139 (folios 2 a 32).
- II. Que en fecha 04 de enero de 2012, la Dirección General de Mercados mediante oficio 0019-SUTEL-DGM-2012 solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) emitir su criterio respecto a la denuncia presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil (folio 56).
- III. Que en fecha 06 de enero del 2012, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. mediante escrito (NI-0108-12) presentado ante la SUTEL amplió los hechos de la denuncia, toda vez que el ICE continuaba ofreciendo a los consumidores ambos planes prepago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" (folios 57 a 61).
- IV. Que en fecha 31 de enero de 2012, la COPROCOM mediante Opinión OP-02-12 (NI-0484-12) la comunicó a la SUTEL su criterio positivo respecto a la procedencia de iniciar la apertura de un procedimiento administrativo contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil conforme la denuncia interpuesta por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (folios 88 al 101).
- V. Que en fecha 03 de febrero del 2012, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. mediante escrito sin número (NI-0568-12) amplió nuevamente los hechos de su denuncia, toda vez que el ICE continuó ofreciendo a los consumidores ambos planes prepago, y solicitó la apertura del procedimiento administrativo (folios 116 al 119).
- VI. Que en fecha 06 de marzo de 2012, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe sobre Investigación Preliminar ante denuncia presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por Presuntas Prácticas Monopolísticas Relativas" (folio 209 al 216).



- VII. Que en fecha 09 de abril de 2012, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó la resolución número RCS-114-2012 de las 11:55 horas del 23 de marzo del 2012, en la cual i) ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 67 inciso a) sub inciso 13 e inciso b) sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones; y ii) nombró como órgano director del procedimiento a Daniel Quirós Zúñiga, a quien le encomendó realizar la respectiva intimación (folios 319 al 326).
- VIII. Que en fecha 09 de mayo de mayo de 2012, el Órgano Director del procedimiento mediante Resolución de las 08:00 horas del 09 de mayo de 2012 procedió a realizar la respectiva intimación de hechos e imputación de cargos contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas (folios 328 al 358).
- IX. Que el Órgano Director del procedimiento ha realizado varias gestiones para allegar al expediente suficientes elementos para que el Consejo pueda valorar lo referente al mercado relevante afectado por la práctica denunciada y al poder sustancial de mercado de la empresa denunciada, razón por la cual procedió a solicitar dicha información en el marco del trámite contenido en el citado expediente administrativo.
- X. Que el objeto del procedimiento administrativo es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final, conforme lo dispone el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, este cuerpo normativo en su artículo 368 punto 2 – reformado por el Código Procesal Contencioso Administrativo, establece “...se mantienen vigentes las disposiciones de procedimiento administrativo contenidas en el Código Procesal Contencioso Administrativo.”
- XI. Que el artículo 82 del Código Procesal Contencioso Administrativo, N° 8508 establece que el juez ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias, para determinar la verdad real de los hechos relevantes en el proceso.
- XII. Que el artículo 103 del Código Procesal Contencioso Administrativo, N° 8508 dispone que “ 1) (...) [e]l Tribunal podrá citar a la audiencia a un consultor, para efectos de ilustración y, excepcionalmente, podrá autorizarlo para que interrogue a los peritos y testigos. 2) El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y acotar observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen; además, de sus observaciones se dejará constancia”
- XIII. Que el análisis de cualquier práctica anticompetitiva requiere de un análisis multidisciplinario por lo que es menester que el órgano director cuente con todo el apoyo técnico necesario al momento de evacuar toda la prueba en la comparecencia oral y pública, de acuerdo a lo establecido en los artículos 309, 312 y 317 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

ACUERDA:

1. Designar como **asesores técnicos** del Órgano Director del procedimiento a la señorita Deryhan Muñoz Barquero cédula de identidad número 6-0328-0822, economista y al señor Adrián Mazón Villegas cédula de identidad número 1-1087-706, ingeniero, ambos funcionarios de la Dirección General de Mercados de la SUTEL, a efecto de que éste pueda recaer la prueba necesaria para que este órgano decisor tenga elementos suficientes para determinar la verdad real de los hechos.



2. Notificar el presente acuerdo a las partes del procedimiento tramitado en el expediente SUTEL OT-212-2011, a saber: Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

9. Informe y propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura de TRANSDATELECOM, S.A., según el expediente SUTEL OT-045-2009.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez procede a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el informe y propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura de TRANSDATELECOM, S.A., según el expediente SUTEL OT-045-2009.

Para conocer el tema en cuestión se expone el oficio 1988-SUTEL-DGM-2013, de fecha 23 de abril del 2013, mediante el cual se presenta el informe técnico correspondiente y en la cual se brinda un detalle de la solicitud y el estudio realizado.

El señor Walther Herrera manifiesta que una vez analizada las notificaciones de ampliación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, presentadas en tiempo y forma por TRANSDATELECOM, S.A., la Dirección General de Mercados concluye que la documentación presentada se ajusta a los requerimientos y procedimientos contemplados en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Comenta además que, se pudo corroborar que TRANSDATELECOM, S.A. posee capacidad de red suficiente para proveer de manera efectiva los servicios en cuestión, a saber, el servicio de Televisión por Cable y el servicio de Acceso a Internet, los cuales deben ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y deben ser actualizados en el título habilitante de la empresa.

Agrega que en virtud de lo expuesto, se recomienda al Consejo, que los servicios de Televisión por Cable y Acceso a Internet a brindar por la empresa en cuestión, sean inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y se actualicen dentro de sus servicios autorizados como parte de su título habilitante.

Luego de conocido el tema en cuestión y solventadas todas las inquietudes, los señores Miembros del Consejo deciden:

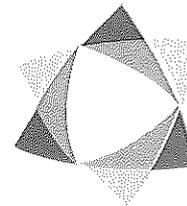
ACUERDO 012-023-2013

**RCS-156-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:45 HORAS DEL 30 DE ABRIL DE 2013**

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y LA ACTUALIZACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE A TRANSDATELECOM S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-303323.”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-045-2009

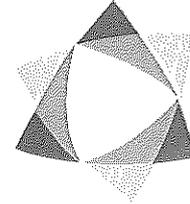
RESULTANDO



30 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2013

- I. Que el día 23 de abril del 2009, la empresa TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica número 3-101-303323, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de Transporte de Datos, Voz sobre IP, Televisión IP y Televisión por Cable según lo que se indica en folios 04 al 102.
- II. Que el día 30 de abril del 2009, mediante oficio número 191-SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa TRANSDATELECOM S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-303323, ampliar la información y documentación aportada en la solicitud visible a folios 102 y 103.
- III. Que en fecha del 6 de mayo de 2009, la empresa TRANSDATELECOM S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-303323, presentó ante la SUTEL la información y documentación requerida en el oficio 191-SUTEL-2009 tal y como consta en folios 104 al 109.
- IV. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el día 11 de mayo de 2009 el oficio 0212-SUTEL-2009, en el cual se otorga la admisibilidad al trámite de autorización de la empresa TRANSDATELECOM S.A., visible en folios 110 y 111.
- V. Que en fecha del 2 de junio del 2009 la SUTEL mediante oficio 0263-SUTEL-2009 ordenó la publicación de los edictos de convocatoria ante la admisibilidad otorgada a la solicitud tal y como se observa a folios del 118 al 120.
- VI. Que el día 3 de agosto de 2009 tal y como se aprecia a folios 131 al 133, se emite el informe técnico-jurídico sobre la solicitud de autorización de la empresa mediante oficio 949-SUTEL-2009.
- VII. Que mediante resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, RCS-193-2009, del 5 de agosto de 2009, se otorga autorización a TRANSDATELECOM S.A. para que opere su red de telecomunicaciones y para que brinde los servicios de Transferencia de Datos, Voz sobre IP y Televisión IP.
- VIII. Que con fecha del 20 de agosto de 2009, la empresa TRANSDATELECOM S.A. presenta a la SUTEL una solicitud de aclaración sobre la no inscripción del servicio de Televisión por Cable, el cual fue debidamente solicitado y se incluyó en el edicto de convocatoria (visible a folios 134 y 136).
- IX. Que el día 21 de agosto de 2009, la empresa TRANSDATELECOM S.A. remite a la SUTEL oficio sin número de consecutivo, en el cual manifiestan su pretensión de brindar el servicio de Acceso a Internet. A la empresa le fue autorizado en la resolución RCS-193-2009 el servicio de Transferencia de Datos y pero no les resulta claro si este incluye el servicio de Acceso a Internet (visible a folios 137 y 138).
- X. Que mediante oficio con número de consecutivo 1467-SUTEL-2009 del 8 de octubre de 2012, se responde a las consultas hechas el 20 y el 21 de agosto, aclarando ambas situaciones, indicando que el servicio de televisión por cable debía ser inscrito y que para la inscripción del servicio de Acceso a Internet debían ampliar información (visible a folios 148 y 149).
- XI. Que mediante oficio sin número de consecutivo y con número de ingreso NI-2810-2012 recibido el 31 de mayo de 2012 en esta Superintendencia, la empresa se manifiesta sobre el oficio 1467-SUTEL-2009, aportando lo solicitado tal y como consta en folios 154 al 221.
- XII. Que en el documento supra citado, donde TRANSDATELECOM S.A. responde al oficio 1467-SUTEL-2009, solicita que se otorguen 5 años de confidencialidad al diseño de red. el



equipamiento usado, el sistema operativo para la administración de la red y el contrato entre la empresa y RACSA, según consta en el folio 160 del expediente administrativo.

- XIII. Que el 24 de julio de 2012 la empresa TRANSDATELECOM S.A. presentó ante esta Superintendencia, la solicitud de renuncia al servicio de Voz sobre IP según se aprecia en el folio 222 del expediente SUTEL-OT-045-2009.
- XIV. Que en fecha del 30 de enero de 2013 se emitió la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-027-2013 donde se ordenó la actualización de los servicios brindados por TRANSDATELECOM S.A. luego de la renuncia al servicio de Voz sobre IP, visible a folios del 239 al 246.
- XV. Que se ha realizado las diligencias suficientes, útiles y necesarias para la redacción y presentación del presente informe técnico.

CONSIDERANDO

Sobre la inscripción de los nuevos servicios

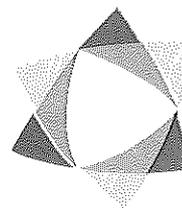
1. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

2. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
3. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso– una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
4. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.



5. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
6. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
7. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
8. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
9. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
10. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
11. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
12. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
13. Que mediante resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, RCS-193-2009, del 5 de agosto de 2009, se otorga autorización a **TRANSDATELECOM S.A.** para que opere su red de telecomunicaciones y para que brinde los servicios de Transferencia de Datos, Voz sobre IP y Televisión IP.
14. Que con fecha del 20 de agosto de 2009, la empresa **TRANSDATELECOM S.A.** presenta a la SUTEL una solicitud de aclaración sobre la no inscripción del servicio de Televisión por Cable, el cual fue debidamente solicitado y se incluyó en el edicto de convocatoria (visible a folios 134 y 136).
15. Que el día 21 de agosto de 2009, la empresa **TRANSDATELECOM S.A.** remite a la SUTEL oficio sin número de consecutivo, en el cual manifiestan su pretensión de brindar el servicio de Acceso a Internet. A la empresa le fue autorizado en la resolución RCS-193-2009 el servicio de

Transferencia de Datos y pero no les resulta claro si este incluye el servicio de Acceso a Internet (visible a folios 137 y 138).

16. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de lo que se indica en los numerales XIII y XIV y desarrolló el Informe técnico 1988-SUTEL-DGM-2013, concluyendo que:

"la documentación presentada se ajusta a los requerimientos y procedimientos contemplados en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, especialmente con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8624."

17. Que de acuerdo al Informe Técnico 1988-SUTEL-DGM-2013 presentado por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las **condiciones jurídicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:
- a) *TRANSDATELECOM S.A. expuso su pretensión de brindar servicios de acceso a Internet, según consta a los folios 04 al 102.*
 - b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
 - c) *El solicitante se identificó como TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica número 3-101-303323, cuyos apoderados generalísimos sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial son los señores Mauricio Andrés Hidalgo Araya, cédula 2-265-206 y Rodrigo Corrales Soto, cédula 2-291-359, según se aprecia en folios 11 y 12 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico mauricio.hidalgo@supercable.co.cr y el fax 2290-1931 como medio para la recepción de notificaciones.*
 - d) *La solicitud fue firmada por los señores Mauricio Andrés Hidalgo Araya y Rodrigo Corrales Soto representantes judiciales de la empresa.*
 - e) *La empresa solicitante aportó copia de las cédulas de identidad de sus representantes legales, Mauricio Andrés Hidalgo Araya y Rodrigo Corrales Soto, según consta en folios 13 y 14 del expediente administrativo.*

18. Que de acuerdo al Informe Técnico 1988-SUTEL-DGM-2013 presentado por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las **condiciones técnicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó en dicho informe lo siguiente:

"Luego de revisar el contenido del expediente administrativo y habiendo analizado con detenimiento la información técnica remitida por TRANSDATELECOM S.A., se verificó que la empresa cumpliera con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y lo indicado en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones. En esta línea, se expone a continuación el análisis efectuado considerando ambos servicios.

Sobre el servicio de Televisión por Cable

- a) *Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios autorizados que se pretende ampliar. Para esto deberá indicar con detalle y claridad información técnica de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.*

Ante lo señalado, la Dirección General de Mercados, valoró la información presentada por la empresa y consideró que TRANSDATELECOM S.A., suministró información suficiente y necesaria para comprobar las capacidades de su red en los diferentes niveles señalados, y deja en claro que la infraestructura que utilizarán en los servicios solicitados.

Cabe señalar que la información de la red desplegada por la empresa se encuentra en los folios 31 al 66 del expediente y ante solicitud expresa de la empresa, se declaró confidencial mediante la resolución RCS-066-2009. Sin embargo, la Dirección General de Mercados pudo constatar que en dichas piezas del expediente la empresa TRANSDATELECOM S.A. adjuntó documentación suficiente para explicar su modelo de red, aportando especificaciones técnicas de sus equipos de cabecera (antenas, receptores, modeladores, mezcladores) y mostrando información de la red híbrida de fibra óptica y de cable coaxial. Otras especificaciones técnicas adicionales sobre equipos a instalar se muestran en folios del 162 al 184.

- b) *Incluir un diagrama de red que muestre equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes para cada servicio solicitado. Indicar en tales diagramas, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.*

La empresa TRANSDATELECOM S.A., en folios del 31 al 66 del expediente administrativo SUTEL-OT-45-2009, presenta los diagramas esquemáticos necesarios para explicar su de su red y para mostrar la topología general para la prestación de los servicios que están solicitando. Tales diagramas no se reproducen en este informe al estar dentro de las piezas confidenciales que se declararon en la parte dispositiva de la resolución RCS-066-2009.

Pese al carácter confidencial de la información citada, se ha corroborado que técnicamente cumple con los elementos necesarios a efecto de la prestación del servicio.

- c) *Aportar información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.*

El modelo de negocios y las actividades comerciales de las empresas que requieran la inscripción de sus servicios de disponibles al público, esta Dirección General de Mercados señala que TRANSDATELECOM S.A., presentó la información suficiente sobre este punto. El detalle para el servicio solicitado no se muestra en este informe dado que las piezas donde la empresa detalla el mantenimiento de la red y la atención al cliente en caso de averías, se encuentra en folios declarados como confidenciales en la resolución RCS-066-2009. No obstante, la información cumple con los criterios y parámetros necesarios para avalar la prestación del servicio.

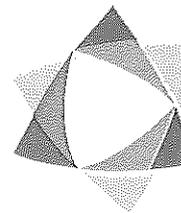
Sobre el servicio de Acceso a Internet

- a) *Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios autorizados que se pretende ampliar. Para esto deberá indicar con detalle y claridad información técnica de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso. En respuesta al oficio 1467-SUTEL-2009 del 8 de octubre de 2009, TRANSDATELECOM S.A., remitió a la SUTEL en fecha del 29 de mayo de 2012 a la Dirección General de Mercados, información suficiente y necesaria para comprobar las capacidades de su red e infraestructura que utilizarán para brindar el servicio de Acceso a Internet.*

Según consta en folios del 157 al 184 del expediente, TRANSDATELECOM S.A., presentó la documentación técnica que se le solicitó ampliar en el oficio 1467-SUTEL-2009, la información de la red a nivel de núcleo y distribución se puede apreciar en los folios 171 al 184 donde se adjunta la documentación respectiva sobre el servidor de aprovisionamiento y del switch a emplear. Por otra parte, en folios del 157 al 171 se adjunta documentación sobre la red de fibra óptica y el sistema de terminación de cable módem a implementar.

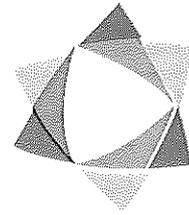
De este modo, la Dirección General de Mercados pudo constatar que en dichas piezas del expediente la empresa TRANSDATELECOM S.A. adjuntó documentación suficiente para explicar su modelo de red, aportando las especificaciones técnicas respectivas.

- b) *Incluir un diagrama de red que muestre equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes para cada servicio solicitado. Indicar en tales diagramas, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.*



Sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad

20. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
21. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley Nº 6227 dispone lo siguiente:
- “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.”*
22. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley Nº 7975, en su artículo 2 dispone:
- “Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*
- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*
23. La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.
24. Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.
25. La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.” (Lo destacado es intencional).
26. Que asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser



susceptible de protección, la información deberá: "i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.

27. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en lo que interesa establece:

"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y

Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."

28. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N° RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:

"a. Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,

b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,

c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."

29. Aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución RCS-039-2009 de las diecisiete horas del 21 de abril del 2009, determinó el "Procedimiento interno para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e información, que hagan los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones ante la Superintendencia de Telecomunicaciones" el cual dispone que el solicitante debe indicar los fundamentos de hecho y derecho que ampare su pretensión, de lo contrario la gestión se tendrá por no hecha y los documentos serán agregados al expediente.

30. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

31. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de

comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".

32. Que la empresa TRANSDATELECOM S.A. solicita que se declare confidencial la información sobre el diseño de red, el equipamiento usado, el sistema operativo para la administración de la red y el contrato entre la empresa y RACSA, aportada en el documento NI-2810-2012 según consta en el folio 160 del expediente administrativo
33. Que según la justificación dada por la empresa a su solicitud, esta información debe ser declarada confidencial en el tanto solamente es sensible para su empresa ya que muestra el conocimiento técnico de la empresa por lo que la divulgación de esta información los podría ser perjudicial ante la competencia.
34. Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables se estima que no existe fundamento para declarar confidencial las piezas solicitadas, ya que los contratos deben ser homologados ante la SUTEL y la información de los equipos y el sistema operativo de administración son productos comerciales disponibles al público en general. El diseño de red tampoco se declara confidencial pues debe publicarse en la resolución final del Consejo de la SUTEL. Por tanto se considera que divulgar la información no genera desventaja ante posibles competidores y no se declara la información como confidencial.
35. Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo OT-045-2009, deberá mantenerse como confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.
36. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

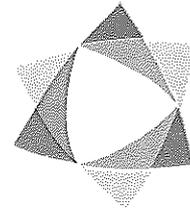
- I. ACOGER el criterio técnico señalado en el oficio 1988-SUTEL-DGM-2013 por el cual se determinan los resultados de las actividades de comprobación de la prestación del servicio de acceso a Internet y el de televisión por cable comunicada y la propuesta de ampliación de las zonas geográficas por parte de TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica número 3-101-302333.

- II. INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según la presente resolución para incluir como servicios autorizados, el servicio de acceso a Internet y el de televisión por cable, en las mismas zonas de cobertura geográfica ya autorizadas en la resolución RCS-193-2009, a saber:

Provincia	Cantón
Alajuela	Alajuela, San Ramón, Grecia, San Mateo, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás, Orotina, San Carlos, Alfaro Ruiz, Valverde Vega
Heredia	Flores, San Pablo, Heredia, Santo Domingo, Belén
Guanacaste	Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Nandayure, La Cruz, Hojancha
Puntarenas	Esparza, Montes de Oro, Aguirre, Parrita, Garabito, Puntarenas
San José	Escazú, Santa Ana, Tibás, Moravia, Montes de Oca

- III. APERCIBIR a **TRANSDATELECOM S.A.** que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. APERCIBIR a la empresa **TRANSDATELECOM S.A.** que la solicitud de declaración de confidencialidad se rechaza al considerar que la divulgación de la información no genera desventaja ante posibles competidores.
- V. APERCIBIR a la empresa **TRANSDATELECOM S.A** que deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo que respecta al servicio de acceso a Internet.
- VI. ORDENAR la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	TRANSDATELECOM S.A, constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-187011
Domicilio social:	Alajuela, Grecia, 50 mts norte de la Mutual Alajuela
Fax:	2492-7474
Correo electrónico de contacto	Mauricio.hidalgo@supercable.co.cr
Representación Judicial y Extrajudicial:	Mauricio Andrés Hidalgo Araya, cédula 2-265-206 y Rodrigo Corrales Soto, cédula 2-291-359, ambos con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial.
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-156-2013, aprobado mediante acuerdo 012-023-2013, de la sesión ordinaria No. 023-2013, celebrada el día 30 de abril del 2013.
Plazo de la autorización:	10 años, contados a partir de publicación de esta resolución; prorrogables por 5 años, hasta un máximo de tres prórrogas.
Descripción de la red:	Red pública de telecomunicaciones.
Servicios autorizados por primera vez:	Servicio de Acceso a Internet y Televisión por Cable.
Plazo para el inicio de los servicios	Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el presente título, cual es el plazo de 12 meses, según el artículo 80 del Reglamento a la Ley 8642.
Zonas de servicio o	Alajuela, San Ramón, Grecia, San Mateo, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás,



áreas geográficas autorizadas:	Orotina, San Carlos, Alfaro Ruiz, Valverde Vega, Flores, San Pablo, Heredia, Santo Domingo, Belén, Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Nandayure, La Cruz, Hojancha, Esparza, Montes de Oro, Aguirre, Parrita, Garabito, Puntarenas, Escazú, Santa Ana, Tibás, Moravia, Montes de Oca.
Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la autorización	Someterse a lo dispuesto en la presente Resolución, número RCS-156-2013 del día 30 de abril del 2013 sobre acoger el criterio técnico señalado y sobre el apercibimiento hecho para que comunique a la SUTEL conforme vaya brindando el nuevo servicio en las respectivas zonas de cobertura. Ordenar la inscripción de la presente ampliación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la infraestructura de red.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

- VII. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

NOTIFIQUESE.

10. Informe sobre la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) versión de la Dirección Jurídica de la Autoridad Reguladora de los Servicios.

De inmediato la señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo los documentos que se detalla a continuación:

1. Oficio 260-SJD-2013 del 23 de abril del 2013, mediante el cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, la propuesta de Reglamento Nacional de Telecomunicaciones, la cual será analizada en sesión de esa Junta Directiva para lo cual se requiere de la presencia de la señora Méndez Jiménez en dicha sesión.
2. Oficio 2067-SUTEL-DGM-2013 del 24 de abril del 2013, por cuyo medio la funcionaria Jolene Knorr, envía a los señores Miembros del Consejo, la propuesta de implementación del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Oficio 2211-SUTEL-DGM-2013 del 29 de abril del 2013, adjunto al que la funcionaria Jolene Knorr somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, una serie de comentarios con respecto al punto V del oficio 216-DGJR-2013 del 4 de abril del 2013, de la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en relación con la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El señor Walther Herrera explica que, en relación al oficio 216-DGJR-2013 del 4 de abril de 2013, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la ARESEP, en cuanto a las recomendaciones dadas, se indica lo siguiente:

Similares recomendaciones se expusieron en el informe No. 4369-SUTEL-RNT-2012 del 20 de octubre de 2012, presentado al Consejo para discusión en Sesión del 31 de octubre del 2012.

En dicho informe se expuso la necesidad de contar con un reglamento y un sistema automatizado para llevar a cabo las inscripciones mediante asientos digitales, de asignar recursos técnicos, administrativos y humanos para implementar el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, entre otras recomendaciones. Específicamente, en cuanto a instruir al Consejo de la SUTEL la elaboración de un plan de implementación, se indica:

- a) Presupuesto: Se reitera lo indicado en el apartado B, punto V del informe No. 4369-SUTEL-RNT-2012 sobre la falta de recursos del Registro y la necesidad de dotar al registro de recursos humanos y técnicos. Para el periodo 2013 el presupuesto del RNT está inmerso en el presupuesto de la Dirección General de Mercados. En dicho presupuesto no existe un monto asignado que permita financiar la implementación del Reglamento o del sistema informático requerido. Para ello, se deberán asignar recursos extraordinarios y contemplar el proyecto en el presupuesto del 2014.
- b) Personal: En la propuesta presentada mediante el informe No. 4369-SUTEL-RNT-2012, se recomendó iniciar la implementación con 2 profesionales abogados (apartado V punto D, así como en la recomendación IV, apartado de conclusiones). Ello, considerando, la asistencia técnica del Departamento o área de Tecnologías de la Información de la Sutel al Registro para el diseño e implementación del sistema informático requerido y para el mantenimiento de la base de datos registral con los datos que exige esta propuesta de Reglamento. No obstante, de no ser suficiente la asistencia técnica de dicha área, será necesario contratar un profesional en sistemas.

Agrega que, tal y como se expuso en el informe referido y en la presentación dada al Consejo de la Sutel, en la medida en que el sistema para practicar las inscripciones pueda funcionar con el sistema de gestión documental, es posible llevar a cabo el procedimiento de inscripción con base en la información generada durante los procesos de las Direcciones Generales de Mercados y de Calidad. No obstante, de no ser así, el Registro requerirá ser dotado de más personal para la labor de digitalización de los documentos o bien, para la digitación manual de los datos para cada uno de los asientos registrales propuestos.

Finalmente dice que, durante el proceso de implementación establecido en la propuesta de Reglamento será necesario contratar por servicios personal de apoyo o bien, gestionar algún convenio de cooperación con alguna universidad que permita contar con asistencia adicional.

- c) Sistemas: Se reitera lo indicado en el punto A del apartado V del informe referido y la recomendación dada en el punto V de las conclusiones a efectos de que se diseñe e implemente el sistema informático requerido, en coordinación con el área de Registro y el área de Gestión Documental.

Al respecto, señala que la jefatura del Registro se encuentra preparando muestras de las plantillas en formato Excel de cada uno de los actos a inscribir para el Departamento de Tecnologías de la Información y conjuntamente establecer los requerimientos para el desarrollo del sistema requerido, así como su alcance y costo.

Dice además que es importante que el Registro funcione a través del gestor documental o bien, de no ser posible el diseño del sistema por el área de Tecnologías de la Información, será necesario contratar el desarrollo de dicho sistema a una empresa o bien, contratar los servicios de un profesional en sistemas, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Continúa diciendo que a efectos de dar respuesta a la recomendación, se debe coordinar con la Dirección General de Operaciones, a fin de que se determine si el plazo establecido es suficiente para

dar respuesta a lo solicitado respecto a los sistemas, por cuanto dicha Dirección deberá evaluar los alcances del Reglamento en este aspecto.

- d) Procedimiento y costos de certificación: Se reitera lo indicado en el apartado IV, punto A.i del informe No. 4369-SUTEL-RNT-2012 y las recomendaciones VII y VIII. En este sentido, la propuesta del procedimiento de certificación y de inscripción se presentaron junto con el informe referido.

En referencia al costo de las certificaciones, se reitera la necesidad de consultar a la Procuraduría General de la República sobre la legalidad de este cobro.

- e) Espacio físico: se reitera lo indicado en el punto D del apartado V del informe 4369-SUTEL-RNT-2012.

Finaliza expresando que, respecto a la modificación del RIOF para que se asigne al Consejo las funciones del RNT establecidas en el artículo 31 del RIOF, se indica, que en el punto V y punto IV. B del informe mencionado, se recomendó reformar el RIOF para que el RNT dependiera del Consejo de la Sutel y no de la Dirección General de Mercados. Sobre este particular, se está a la espera de la aprobación de las reformas propuestas al RIOF por la Junta Directiva de la Aresep.

La señora Maryleana Méndez dice además que, la Junta Directiva avaló el que SUTEL trabajara en conjunto con la Dirección de Asuntos Jurídicos de ARESEP, y tratemos de conciliar todas las diferencias y las que no, sean sometidas a la Junta Directiva y que son pocas las observaciones que hace la Dirección Jurídica de ARESEP, siendo más o menos el 50% de las cuales no tenemos ningún comentario y del otro 50 hay algunos detalles técnicos que por asuntos de orden técnico ya están incluidos dentro del informe.

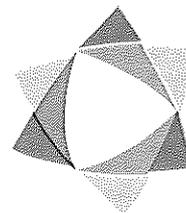
El señor Carlos Raúl Gutiérrez solicita que cuando se depure el informe con los asuntos de forma, se presenten a éste Organismo Colegiado.

Seguidamente se da un intercambio de opiniones sobre el particular y luego de realizadas las consultas y solventadas todas las dudas, los señores Miembros del Consejo deciden:

ACUERDO 013-023-2013

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio 216-DGRJ-2013 del 4 de abril del 2013, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remitió a la Junta Directiva de la ARESEP el dictamen no vinculante sobre la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, al cual se le incluyen una serie de modificaciones en su articulado.
- II. Mediante oficio 260-SJD-2013 del 23 de abril del 2013, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, la propuesta de Reglamento Nacional de Telecomunicaciones, la cual será analizada en sesión de esa Junta Directiva para lo cual se requiere de la presencia de la señora Méndez Jiménez en dicha sesión.
- III. En esta oportunidad la funcionaria de la Dirección General de Mercados, Jolene Knorr, mediante oficio 2067-SUTEL-DGM-2013, remite a los señores Miembros del Consejo, el informe sobre la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, así como el oficio 2111-SUTEL-DGM-2013, mediante el cual hacen una serie de observaciones con respecto al oficio 2067-SUTEL-DGM-2013 antes indicado.

**DISPONE:**

1. Dar por recibido y acoger en todos sus extremos el oficio 2067-SUTEL-DGM-2013, mediante el cual la funcionaria del Área del Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Dirección General de Mercados, Jolene Knorr, remite a los señores Miembros del Consejo, el informe sobre la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
2. Agradecer a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el espacio brindado en la sesión celebrada el 29 de abril del 2013 para analizar la propuesta de Reglamento de Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Agradecer a la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, los aportes hechos a la propuesta de Reglamento de Registro Nacional de Telecomunicaciones conocida en esta oportunidad.
4. Autorizar a la señora Presidenta del Consejo que suscriba y remita a la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el oficio 2156-SUTEL-2013, relacionado con el informe rendido por el Departamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Dirección General de Mercados.

ACUERDO FIRME.

11. Informe del señor Walther Herrera sobre la programación de los proyectos a cargo de la Dirección General de Mercados establecidos en el POA y otros proyectos afines a dicha Dirección.

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe del señor Walther Herrera sobre la programación de los proyectos a cargo de la Dirección General de Mercados establecidos en el POA y otros proyectos afines a dicha Dirección.

El señor Herrera explica que la Dirección General de Mercados, con respecto al tema en cuestión, ha venido analizando cómo se puede hacer con respecto al alcance de los objetivos, así como los tiempos de alcance.

Conforme lo anterior se tomaron las obligaciones que se tienen en el POA, tanto con los pasos y los responsables, de los siguientes items:

- Implementación del modelo de contabilidad regulatoria (M1),
- Sistema informático de captura y procesamiento de análisis e indicadores (M2),
- Elaboración del reglamento para el régimen sancionatorio de acuerdo a la Ley General (M3),
- Revisión y modificación de Mercados Relevantes (M4),
- Desarrollo de un sistema automatizado para la inscripción y consulta del RNT (M5),
- Consolidación organizativa y especialización del área de competencia (M6),
- Adquisición de equipos (M7),
- Adquisición de SMAPs (M8),
- Modelos de análisis de tarifas (M9).

Lo anteriormente expuesto se refiere a los temas que deberá desarrollar la Dirección General de Mercados en el POA para el año 2013 y lo que se pretende es plantear la metodología para que a final de año se cumplan las metas y los plazos definidos.

Indica que también se programó lo que debe de hacer SUTEL y que no está establecido en el PAO, como por ejemplo el caso del 911.

Explica además, los diferentes procesos que se han venido alcanzando y están en marcha, entre ellos la consultoría de Axón, indicadores mensuales y trimestrales, fijación tarifaria, recolección de datos para mercados relevantes.

Continúa su charla informando sobre las reuniones que ha venido sosteniendo con los funcionarios de la Universidad de Costa Rica, referente a Mercados Relevantes y en el que se concluyó que se tiene un primer informe, el cual se presentó de manera incompleta debido a la falta de información.

Por lo anteriormente expuesto dicho informe se aprobó condicionado a que el faltante sería cubierto en el segundo informe.

Explica que también se realizó un primer requerimiento de información, en el cual la respuesta por parte de los operadores fue exitosa. Sin embargo, debido a problemas en la forma que se hizo, el contenido de las respuestas no fue satisfactorio.

Agrega además que, la ejecución por parte del Consultor ha sido deficiente, debido a que tarda mucho tiempo en dar respuesta a las diferentes solicitudes que plantea la Dirección General de Mercados, respecto a las dudas de los operadores sobre la información solicitada, validación de la información que se le remite, la fecha de aplicación de la entrevista, la programación de reuniones, entre otros aspectos.

Luego de conocido este asunto, se da por recibido la explicación brindada por el señor Herrera en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-023-2013

Acuerdo único. Dar por recibido el informe del señor Walther Herrera, Director a.i. de Mercados, mediante el cual expone la programación de los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual - 2013 (POA) y otros proyectos atinentes a la Dirección General de Mercados.

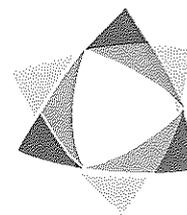
ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

12. Propuesta de estructura y contenido del informe de administración de FONATEL I-2013, según el expediente GCO-FON-INF-00142-2013.

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo, la propuesta presentada por la Dirección General de Fonatel sobre la estructura y contenido del informe de administración de FONATEL I-2013.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 2043-SUTEL-DGF-2013, de fecha 25 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo lo detalles de la propuesta que se indica.



Interviene el señor Pineda Villegas, quien brinda una explicación sobre este asunto y se refiere a la presentación del informe semestral a la Contraloría General de la República, las fechas establecidas y el cuidado que se debe tener con los informes y estados financieros que se emiten y deben remitirse a las entidades.

Sugiere eliminar del informe la remisión a la Contraloría General de la República y a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y señala que se hace necesario establecer un cronograma para el cumplimiento de dichas actividades y que se elabore un informe preliminar debidamente calendarizado, previo al informe final que debe contar con tiempo suficiente para su aprobación.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones, dentro del cual se discute la relevancia de observar las fechas establecidas y su debida calendarización, así como los pormenores del contenido del informe elaborado por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Luego de analizado este tema, se da por recibido el oficio 2043-SUTEL-DGF-2013, de fecha 25 de abril del 2013, así como la exposición del señor Pineda Villegas sobre el particular y el Consejo resuelve:

ACUERDO 015-023-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2043-SUTEL-DGF-2013, de fecha 25 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Fonatel, presenta al Consejo la propuesta de estructura y contenido del informe semestral de administración de Fonatel I-2013.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que, de conformidad con lo analizado en esta oportunidad, realice los ajustes que considere necesarios, elabore el informe final correspondiente a este asunto y su respectiva calendarización, los cuales debe presentar a consideración del Consejo en la sesión que se celebrará el miércoles 5 de junio del 2013.

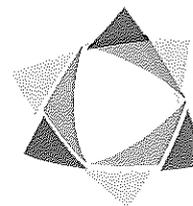
13. Conocimiento para aprobación del cartel ajustado para el proyecto Siquirres, en atención al acuerdo del Consejo 004-013-2013, según del expediente FON-PRO-00005-2012.

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el tema referente al envío del cartel de Siquirres y la memoria del déficit de pago para el servicio universal.

Para analizar este tema, se conoce el oficio FID-839-13, NI-03136-2013, de fecha 29 de abril del 2013, mediante el cual la Dirección General de Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica presenta a consideración del Consejo la versión final del Cartel Siquirres de acceso y servicio y la Memoria del Déficit de Pago por Servicio Universal – DPSU.

El señor Pineda Villegas explica este asunto y señala que el Consejo, mediante acuerdo 004-013-2013, de la sesión ordinaria 013-2013, celebrada el 06 de marzo del 2013, instruyó al Banco Nacional de Costa Rica para que presentara el cartel ajustado en un plazo no mayor a quince días hábiles el cartel ajustado. Explica que este informe ingresa para consideración del Consejo con un atraso de un mes.

Asimismo, hace referencia a aspectos tales como el aumento del subsidio y el análisis de la reducción de la demanda de los servicios, producto de un estudio que se efectuó sobre el particular.



El señor Gutiérrez Gutiérrez consulta si el tema relacionado con ese subsidio y el referente a los respectivos requerimientos, es una sugerencia y si el Consejo tiene margen para decidir. Señala que este Órgano Colegiado debe actuar con base en la recomendación de la Dirección General de Fonatel. En su opinión, el Consejo debe mantener una distancia adecuada y no puede coadministrar el proyecto.

Interviene la señora Mercedes Valle Pacheco, quien menciona que es una buena dinámica escuchar la propuesta de la Dirección General de Fonatel sobre el particular, para que posteriormente el Consejo valore la decisión que se adoptará.

Señala la señora Méndez Jiménez que no existe una justificación técnica de la recomendación. Lo que sí considera es que difícilmente el Consejo puede decidir si no existe un informe bien justificado que lo respalde.

Luego de analizado este asunto, se sugiere dar por recibido el oficio FID-839-13, NI-03136-2013, de fecha 29 de abril del 2013, que contiene la propuesta de versión final del Cartel Siquirres de acceso y servicio y la Memoria del Déficit de Pago por Servicio Universal – DPSU, así como la explicación brindada por el señor Pineda Villegas sobre el particular.

Analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 016-023-2013

1. Dar por recibido el oficio FID-839-13, NI-03136-2013, de fecha 29 de abril del 2013, el cual contiene la propuesta de versión final del Cartel Siquirres de acceso y servicio y la Memoria del Déficit de Pago por Servicio Universal – DPSU, presentado por la Dirección General de Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel, que con base en los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad, solicite al Banco Nacional de Costa Rica, llevar a cabo los ajustes que correspondan a la versión final del Cartel Siquirres de acceso y servicio y la Memoria del Déficit de Pago por Servicio Universal – DPSU, con el propósito de someter a consideración del Consejo la versión corregida para su análisis y aprobación.

ACUERDO FIRME.

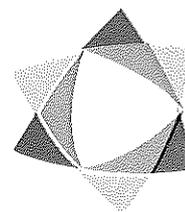
Se deja constancia de que al ser las 13:30 horas se decreta un receso, hasta las 14:30 horas.

14. Autorización para trasladar a Recursos Humanos la solicitud de ampliación de jornada de la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, para su respectivo análisis.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez expone la solicitud de ampliación de jornada laboral presentada por la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, para su respectivo análisis.

Sobre el particular, se conocen los oficios 2050-SUTEL-2013, de fecha 25 de abril del 2013, por medio del cual la funcionaria Paola Bermúdez Quesada solicita ampliación de su jornada laboral y 2062-SUTEL-DGF-2013 de fecha 26 de abril del 2013, mediante el cual el señor Humberto Pineda, la presenta para análisis del Consejo

Se da por recibido y se aprueba el oficio, así como la explicación brindada por el señor Pineda en esta oportunidad y luego de discutido este asunto, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 017-023-2013**

1. Dar por recibido el oficio 2050-SUTEL-2013, de fecha 25 de abril del 2013 por medio del cual la funcionaria Paola Bermúdez Quesada solicita ampliación de su jornada laboral y 2062-SUTEL-DGF-2013 de fecha 26 de abril del 2013 mediante el cual el señor Humberto Pineda, la presenta para análisis del Consejo..
2. Trasladar los documentos antes mencionados al Área de Recursos Humanos para el análisis correspondiente y la presentación de la propuesta de resolución respectiva, para consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME.**ARTICULO 7****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.*****15. Portabilidad Numérica. Informe sobre el aparente incumplimiento del Instituto Costarricense de Electricidad de un mandato de esta Superintendencia por la no firma del contrato con la Entidad de Referencia para la implementación de la portabilidad numérica, según el expediente SUTEL OT-021-2012.***

A continuación, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad sobre el aparente incumplimiento por parte del Instituto Costarricense de Electricidad del mandato de esta Superintendencia por la no firma del contrato con la Entidad de Referencia para la implementación de la Portabilidad Numérica.

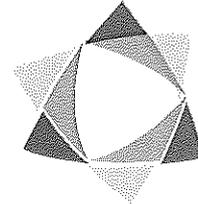
Para analizar este tema, se conoce el oficio 1988-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe mencionado, el cual contiene los antecedentes del caso, el fundamento jurídico y el cuadro fáctico del caso. Además se incorpora en este oficio el acuerdo unánime del Comité originado en una negociación de los operadores. Adicionalmente, se considera que el Instituto Costarricense de Electricidad dio a los demás operadores información adicional y además el Consejo aceptó el acuerdo del Comité y se considera que es la mejor forma de hacer efectivo el cumplimiento del derecho del usuario pues implica una menor afectación al ejercicio de este derecho.

Además se solicita la resolución donde se establezca el plazo, las responsabilidades asumidas por todos los operadores y el hecho de que el Instituto Costarricense de Electricidad, si hubiese iniciado a tiempo con el apercibimiento al Instituto Costarricense de Electricidad de no generar atrasos.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien expone al Consejo los detalles de este tema al tiempo que contesta todas las inquietudes de los señores del Consejo.

Se da un intercambio de impresiones sobre el tema en cuestión entre los señores Miembros del Consejo, al tiempo que deciden:

ACUERDO 018-023-2013



1. Dar por recibido el oficio 1988-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad, presenta al Consejo el informe sobre el aparente incumplimiento del Instituto Costarricense de Electricidad de un mandato de esta Superintendencia, por la no firma del contrato con la Entidad de Referencia para la Implementación de la Portabilidad Numérica.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare una propuesta de resolución relacionada con la implementación de la Portabilidad Numérica y las responsabilidades que asumen los operadores respecto a la implementación del nuevo cronograma pactado.

16. Solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento temporal de uso de las frecuencias CD 445,0875 MHz y CD 448,9375 MHz, en el rango de 440 MHz a 450 MHz para la Embajada de la República de El Salvador.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias CD 445,0875 MHz y CE 448.9375 MHz, en el rango de 440 MHz a 471 MHz para la Embajada de la República de El Salvador.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 2037-SUTEL-DGC-2013, de fecha 25 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a este tema.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien señala que en virtud de que la solicitud de la Embajada de la República de El Salvador cumple con las disposiciones de la normativa vigente, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo la aprobación de la asignación de frecuencias planteada.

Luego de analizado este asunto, se da por recibido y se aprueba el oficio 2037-SUTEL-DGC-2013, de fecha 25 de abril del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

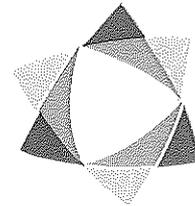
ACUERDO 019-023-2013

Acuerdo único. Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe 2037-SUTEL-DGC-2013, de fecha 25 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo, el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias temporal presentada por la Embajada de El Salvador, de una frecuencia en el rango de 440 MHz a 470 MHz.

ACUERDO FIRME.

17. Informe sobre inspección por denuncia de interferencia. Recomendación al Consejo para proceder con el archivo de la denuncia interpuesta por el señor Induni Rodríguez y el cierre del expediente GCO-ERC-DPI-00473-2013. Expediente SUTEL GCO-ERC-DPI-00473-2013.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez expone la recomendación al Consejo para proceder con el archivo de la denuncia interpuesta por el señor Induni Rodríguez y al cierre del expediente GCO-ERC-DPI-00473-2013.



Sobre el particular, se conoce el oficio 1962-SUTEL-DGC-2013, de fecha 22 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad brinda el análisis y recomendación para solventar el tema.

El señor Glenn Fallas brinda una amplia explicación al tiempo que responde todas las inquietudes por parte de los señores Miembros del Consejo.

Asimismo manifiesta que conforme el estudio realizado se concluye:

1. Que durante la inspección realizada no se identificó ninguna señal interferente al sistema de radiocomunicaciones de la empresa Taller Eléctrico Induni, S.A.
2. Que la empresa Taller Eléctrico Induni, S.A., tenía sus frecuencias programadas de manera invertida, según lo establecido en acuerdo ejecutivo No. TEL-052-2011-MINAET 2011 del 27 de julio de 2011, siendo que la frecuencia de transmisión utilizada en la repetidora en el momento de la inspección era 444.6125 y la de recepción 4496125 MHz.
3. Que la programación correcta de las frecuencias en la repetidora del sistema de radiocomunicaciones de la empresa Taller Eléctrico Induni, S.A. fue eliminada una vez realizada la correcta programación de las frecuencias en su sistema de radiocomunicación.
4. Que a la fecha el sistema de radiocomunicación de la empresa Taller Eléctrico Induni, S.A. opera libre de interferencias y de conformidad con lo establecido en el acuerdo ejecutivo No. Tel-052-2011 MINAET 2011 del 27 de julio del 2011.

Por lo anterior el señor Fallas Fallas, recomienda al Consejo, solicitar el archivo de la denuncia y el cierre del expediente GCO-ERC-DPI-00473-2013.

Se da por recibido y se aprueba el oficio, así como la explicación brindada por el señor Pineda en esta oportunidad y luego de discutido este asunto, el Consejo resuelve:

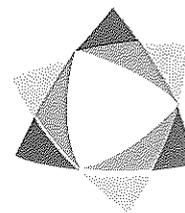
ACUERDO 020-023-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 1962-SUTEL-DGC-2013, de fecha 22 de abril del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad brinda informe con respecto a la denuncia de Interferencia en la Banda de 440 MHz a 450 MHz, interpuesta por el señor Induni Rodríguez.
2. Solicitar el archivo de la denuncia interpuesta por el señor Induni Rodríguez y el cierre del expediente GCO-ERC-DPI-00473-2013.

5. Solicitudes de permiso de uso de frecuencias. Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias.

Seguidamente la señora Presidenta expone al Consejo las solicitudes de frecuencias que se conocen en esta oportunidad. Para atender cada caso, se conocen los oficios que se indican a continuación:

1. 1945-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de abril del 2013, Autos San Antonio, S.A.
2. 1950-SUTEL-DGC-2013, de fecha 22 de abril del 2013, Rectificación Carvajal, S.A.
3. 1958-SUTEL-DGC-2013, de fecha 22 de abril del 2013, Excavaciones Carvajal.
4. 1967-SUTEL-DGC-2013, de fecha 22 de abril del 2013, Fumigadora Poli Plaga, S.A.



5. 2042-SUTEL-DGC-2013, de fecha 25 de abril del 2013, Cooperativa Transporte y Taxis de Guápiles
6. 2056-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de abril del 2013, SII Seguridad Incorporada Intl. S.A.

Explica el señor Glenn Fallas cada una de las solicitudes conocidas en esta oportunidad, señala que en todos los casos son de uso no comercial y que cada una cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Se dan por recibidos y se aprueban los oficios indicados, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de analizado cada caso en particular y atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

ACUERDO 021-023-2013

Acuerdo único. Dar por recibidas las solicitudes de autorización de frecuencias que se detallan a continuación:

1. 1945-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de abril del 2013, Autos San Antonio, S.A.
2. 1950-SUTEL-DGC-2013, de fecha 22 de abril del 2013, Rectificación Carvajal, S.A.
3. 1958-SUTEL-DGC-2013, de fecha 22 de abril del 2013, Excavaciones Carvajal.
4. 1967-SUTEL-DGC-2013, de fecha 22 de abril del 2013, Fumigadora Poli Plaga, S.A.
5. 2042-SUTEL-DGC-2013, de fecha 25 de abril del 2013, Cooperativa Transporte y Taxis de Guápiles
6. 2056-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de abril del 2013, SII Seguridad Incorporada Intl. S.A.

ACUERDO 022-023-2013

Acuerdo único. Aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 1945-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad envía al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Autos San Antonio S.A., en la banda de 225 a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 023-023-2013

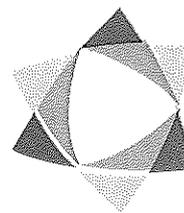
Acuerdo único. Aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 1950-SUTEL-DGC-2013, de fecha 22 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad envía al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Rectificación Carvajal, S.A. en la banda de 225 a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 024-023-2013

Acuerdo único. Aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 1958-SUTEL-DGC-2013, de fecha 22 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad envía al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Excavaciones Carvajal en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.

**ACUERDO 025-023-2013**

Acuerdo único. Aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 2067-SUTEL-DGC-2013, de fecha 22 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad envía al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Fumigadora Poli Plaga, S.A., en la banda de 440 MHz a 450 MHz.

ACUERDO FIRME.**ACUERDO 026-023-2013**

Acuerdo único. Aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 2042-SUTEL-DGC-2013, de fecha 25 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad envía al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Cooperativa de Transporte y Taxis de Guápiles, en la banda de 440 MHz a 450 MHz.

ACUERDO FIRME.**ACUERDO 027-023-2013**

Acuerdo único. Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 2056-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de marzo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa SII Seguridad Incorporada Internacional, S.A., en la banda de 440 MHz a 450 MHz.

ACUERDO FIRME.

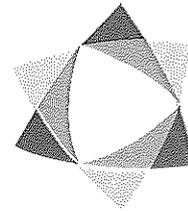
El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, al ser las 15:15 horas se retira de la sala de sesiones, lo anterior debido a la necesidad de atender asuntos importantes relacionados con su cargo.

6. Requerimiento de avalúo de los terrenos para el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, Licitación Pública Internacional No. 2012LI-000001-SUTEL.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la solicitud de avalúo de los terrenos para el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, conforme la Licitación Pública Internacional No. 2012LI-000001-SUTEL y brinda el uso de la palabra al señor Glenn Fallas para que se refiera al respecto.

Para exponer lo anterior, se presenta el oficio 2066-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de abril del 2013.

Seguidamente el señor Fallas explica que, conforme la Licitación Pública Internacional No. 2012LI-000001-SUTEL, el sistema nacional de gestión y monitoreo de espectro, tiene como objeto la adquisición de 4 terrenos e infraestructura para estaciones fijas de monitoreo, y el arrendamiento de todos los equipos y accesorios necesarios para llevar a cabo la gestión, el monitoreo del espectro y la localización de emisiones que contemple al menos 4 estaciones fijas, 2 estaciones transportables, 3 estaciones móviles y un centro de monitoreo y gestión, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los



Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, así como lo indicado en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Asimismo dice que, conforme el artículo 157 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) indica que, el inmueble sujeto de adjudicación será sometido a un avalúo realizado por el órgano especializado de la administración respectiva o en su defecto de la Dirección General de Tributación.

Agrega que, mediante oficio 1460-SUTEL-SCS-2013 del 22 de marzo del presente año, se comunicó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) en el acuerdo 027-015-2013, donde se le solicita la colaboración para que un funcionario especializado (ingeniero civil, ingeniero en construcción o arquitecto) realice el avalúo de los 4 terrenos que adquirirá la SUTEL como parte de la licitación pública.

Dice que considerando a la fecha la ARESEP no se ha pronunciado formalmente, y que el manejo del tiempo en esta contratación es indispensable para cumplir con el objeto de la misma, la Dirección General de Calidad, solicita al Consejo, valorar la posibilidad de solicitar a la Dirección General de Tributación, conforme a lo establecido en el artículo 157 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el avalúo de los terrenos de la contratación indicada.

Continúa la explicación manifestando que se requiere lo anterior que se realice en forma ágil para ser remitido a la Contraloría General de la República para el respectivo refrendo.

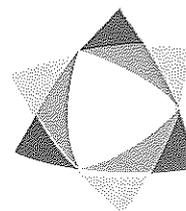
Por lo anterior, se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo y deciden:

ACUERDO 028-023-2013

1. Dar por recibido el oficio 2066-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de abril del 2013, relacionado con el requerimiento de avalúo de los terrenos para el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, conforme la Licitación Pública Internacional No. 2012LI-000001-SUTEL.
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez, Presidenta del Consejo, a llevar a cabo los trámites ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, con el fin de que se lleve a cabo el avalúo de los terrenos que desea adquirir la Superintendencia de Telecomunicaciones, para el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, conforme la Licitación Pública Internacional No. 2012LI-000001-SUTEL.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que, paralelamente, coordine con el Banco Nacional de Costa Rica, la posibilidad de que esa Institución lleve a cabo el avalúo a los terrenos que se desean adquirir para el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, conforme la Licitación Pública Internacional No. 2012LI-000001-SUTEL, de no concretarse la valoración por parte de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

ACUERDO FIRME.

7. *Acto final de procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Jorge Gabriel González en contra de la empresa Telefónica de Costa Rica, según el expediente SUTEL AU-153-2012.*



A continuación la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el asunto referente al acto final del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Jorge Gabriel González, en contra de la empresa Telefónica de Costa Rica, según el expediente SUTEL AU-153-2012.

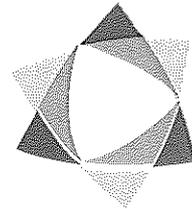
Sobre el particular, se conoce y analiza la propuesta de resolución que presenta la Dirección General de Calidad, mediante la cual se resuelve el acto final de procedimiento administrativo por reclamación y el señor Glenn Fallas brinda las explicaciones correspondientes y señala que según el análisis realizado la Dirección General de Calidad considera oportuno:

- I. Declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por el señor Jorge Gabriel González Carrillo.
- II. Ordenar a Telefónica que deberá devolver al señor Jorge Gabriel González Carrillo el monto de ¢5.000,00 por mes por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio de Internet móvil para el período comprendido desde la fecha de interposición de la reclamación ante esta Superintendencia hasta corrección de la anomalía por parte de Telefónica y su respectiva verificación por parte de la SUTEL, según lo establece el artículo 137 del reglamento de prestación y calidad de los servicios.
- III. Indicar al señor González Carrillo que puede rescindir el contrato adquirido con Telefónica sin que se le apliquen multas ni intereses a partir de la notificación de la resolución correspondiente, no obstante deberá hacerse responsable por la cancelación del costo del terminal, al cual se le podrá aplicar la rebaja del monto correspondiente a la devolución que debe de realizar Telefónica en virtud de la aplicación del FAC aludido en la recomendación ii, por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio de acceso a Internet móvil.
- IV. Rechazar la solicitud de indemnización económica del señor González Carrillo por daños y perjuicios a su persona, dado que no fueron individualizados ni cuantificados en la pretensión ni en la audiencia celebrada, por lo cual no es posible su reconocimiento.
- V. Indicar a Telefónica que en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la firmeza de la resolución dictada por el Consejo de la SUTEL, deberá comunicar a esta Superintendencia los montos devueltos al señor Jorge Gabriel González Carrillo, así como el detalle de cálculo para dichos montos.
- VI. Archivar el expediente SUTEL-AU-153-2012 en el momento procesal oportuno.

Luego de analizado este asunto, se da por recibida la explicación brindada por el señor Chaves Rodríguez en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 029-023-2013

**RCS-157-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 14:45 HORAS DEL 30 DE ABRIL DEL 2013**

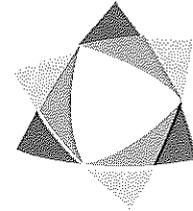


“ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR JORGE GABRIEL GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.”

EXPEDIENTE SUTEL-AU-153-2012

RESULTANDO

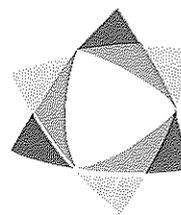
- I. Que el señor **Jorge Gabriel González Carrillo** (folios del 1 al 23), presentó el 10 de abril de 2012 ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, reclamación por supuestos incumplimientos en la calidad del servicio de Internet móvil en contra de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. (en adelante Telefónica), se basa en los siguientes hechos:
 - a. Que el 07 de febrero de 2012 el señor González Carrillo adquirió con la empresa Telefónica un plan M el cual incluye un terminal Iphone 4S, con 600 minutos de llamadas, 500 minutos a un número favorito, 1 500 mensajes SMS y acceso a Internet de hasta 4 Mbps a un costo mensual de ₡ 27.500,00.
 - b. Que desde la suscripción del contrato no ha estado recibiendo el servicio contratado específicamente en el acceso a Internet, por cuanto la velocidad de navegación nunca alcanza los 4 Mbps, siendo la velocidad de navegación más alta de 3.7 Mbps.
 - c. Que con el fin de determinar lo anteriormente indicado, el señor González se dio a la tarea de monitorear el estado de la conexión de la red, la cual de 7 a.m. a 5 p.m. contó con una conexión que oscila en promedio los 2 Mbps, aunque en ocasiones contó con promedios de 1 Mbps, asimismo indica que después de las 5 p.m. la conexión baja a promedios inferiores a los 400 kbps, prestando por momentos conexiones de incluso 100 kbps.
 - d. Que una vez realizadas estas mediciones, procedió a realizar el reclamo al operador, el cual según lo indicado por el señor González ha hecho caso omiso a lo expuesto, por cuanto las respuestas brindadas han sido que existe un cuello de botella en la salida de transferencia internacional, así como el hecho de que la legislación costarricense los obliga a brindar descargas ilimitadas y esto hace que la salida internacional se sature.
 - e. Que como usuario y contratante del servicio ha invertido tiempo para plantear todo lo relacionado con el problema y la empresa Telefónica solamente ha sido evasiva con el tema y no le ha brindado solución alguna.
- II. Que mediante oficio 1410-SUTEL-DGC-2012, del 19 de abril del 2012, se remitió acuse de recibido de la reclamación interpuesta por el señor **González Carrillo** y se informó que la misma se encontraba en investigación preliminar, para reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad de la apertura de un procedimiento administrativo. (Folios 24-25)
- III. Que mediante oficio 3738-SUTEL-DGC-2012, del 11 de setiembre del 2012, se solicitó a TELEFÓNICA que remitiera en el plazo de 10 días hábiles, el expediente administrativo de las reclamaciones interpuestas por el señor **González Carrillo**, y la facturación desglosada de los servicios suscritos por el mismo. (Folios 31-32)
- IV. Que en fecha 28 de setiembre del 2012, la empresa TELEFÓNICA suministra la información detallada que consta en el expediente del señor **González Carrillo**. (Folios 35-38)
- V. Que mediante oficio del 12 de octubre del 2012, la empresa TELEFÓNICA remite la información solicitada referente al desglose de cargos en el plan iPhone M. (Folios 39-52)



- VI. Que mediante oficio 4598-SUTEL-DGC-2012, del 08 de noviembre del 2012, se remitió informe del órgano de investigación preliminar denominado "Evaluación de Cobertura Celular y Datos Móviles de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. en referencia al expediente SUTEL-AU-153-2013", en el cual se recomienda la apertura de un procedimiento administrativo ordinario al amparo de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 53-78)
- VII. Que el Consejo de la SUTEL, de conformidad con el acuerdo 035-071-2012, de la sesión ordinaria N° 071-2012, celebrada el 14 de noviembre del 2012, dispuso la apertura de un procedimiento administrativo ordinario con base en los antecedentes del expediente SUTEL-AU-153-2012, y nombrar a los funcionarios César Valverde Canossa, Leonardo Steller Solórzano y Harold Chaves Rodríguez como órgano director del procedimiento para que proceda a la averiguación de la verdad real de los hechos. (Folios 79-81)
- VIII. Que se intimó a TELEFÓNICA de los hechos objeto de investigación mediante el Auto de Intimación de las quince horas del 21 de noviembre del 2012. Asimismo, se procedió a citar a audiencia oral y privada para las diez horas del 20 de noviembre del 2012. (Folios 82-92)
- IX. Que mediante oficio del 10 de diciembre del 2012, la empresa TELEFÓNICA se apersonó en tiempo y forma a contestar el auto de intimación de las quince horas del 21 de noviembre del 2012 y remite la información solicitada. (Folios 93-130)
- X. Que el día 20 de diciembre del 2012 se realizó la comparecencia oral y privada a la cual se apersonaron el usuario y su representación, así como la representación de la entidad investigada. (Folios 131-135)
- XI. Que mediante oficio N° 1823-SUTEL-DGC-2013, del 16 de abril del 2013, el órgano director rinde "Informe Técnico sobre el caso del señor Jorge Gabriel González contra la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A".
- XII. El presente proceso ha cumplido a cabalidad con el Procedimiento ordinario para resolución de reclamaciones (DGC-CA-PROC-01) de esta Superintendencia y se fundamenta en lo establecido en los artículos 45, 47 y 48 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, su reglamento y, en forma supletoria en las disposiciones de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

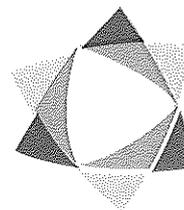
CONSIDERANDO

1. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final. 4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios. 5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente. 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles. 14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. 22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes



realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia.
29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento vigente”.

2. Que el artículo 49, inciso 3), de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, establece que es una obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: “3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley”
3. Que el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, publicado en la Gaceta N° 186 del 26 de setiembre del 2008, dispuso en su artículo 74, inciso k) la obligación del titular del título habilitante de “proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios”.
4. Que el Reglamento Sobre el Régimen de Protección de los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en la Gaceta No. 72, con fecha de 15 de abril de 2010, en su artículo 4 establece que los operadores y proveedores deberán implementar las mejores prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, para lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente: “(...)3) Los operadores y proveedores deberán brindar toda la información necesaria para la prestación de sus servicios, en relación con las ofertas así como su vigencia, tarifas, calidad, servicios especiales(...)”, “4) En todo caso las quejas o reclamaciones deberán ser resueltas por parte de los operadores y proveedores en apego a los términos que establece este reglamento, la Ley 8642 y demás disposiciones que disponga la SUTEL. 5) En caso de que el usuario tenga que ser indemnizado por alguna falla en el servicio atribuible al operador, se deberá realizar el reintegro necesario del costo del servicio ya sea en forma de crédito para las facturaciones posteriores y en caso de que el usuario decida renunciar al servicio, la permanencia mínima del servicio será revocada y se deberá reintegrar la indemnización correspondiente. 6) Los operadores y proveedores deberán implementar las mejoras en sus redes y plataformas de servicios, para alcanzar los niveles mínimos de calidad, según lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio, sin que esto implique necesariamente incrementos en los precios y tarifas de los servicios”.
5. Que el artículo 13 del mismo cuerpo reglamentario establece que dentro de las obligaciones de los operadores y proveedores se deben considerar las siguientes: “a) los operadores y proveedores deberán prestar los servicios de telecomunicaciones de forma continua y eficiente, cumpliendo con las normas de calidad establecidas en el título habilitante otorgado, así como las establecidas por la SUTEL y el contrato de adhesión”, i) Los operadores o proveedores publicarán información detallada, comparable, pertinente, fácilmente accesible y actualizada sobre la calidad de los servicios que presten. Los parámetros y métodos para su medición deberán estar disponibles para todos los clientes y usuarios(...)”.
6. Que el artículo 14 del mismo cuerpo reglamentario establece la obligación que poseen los operadores y proveedores para que, de previo al establecimiento de una relación contractual con sus clientes o usuarios, deberán suministrarles la información clara, veraz, suficiente y precisa relativa a las condiciones específicas de prestación del servicio, niveles de calidad de los mismos y sus tarifas, los cuales establecerse en el respectivo contrato de adhesión.
7. Que la resolución RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre del 2012 mediante la cual se estableció los “Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones”, en el punto VII de la parte dispositiva estableció: “**ACLARAR** que cuando las reclamaciones radiquen en contratos de permanencia mínima donde existe asociado un terminal, no aplican las eximentes de justa causa, señaladas anteriormente y asociadas con la calidad del servicio, ya que de conformidad con criterio C-176-



2011 de la Procuraduría General de la República, le corresponde a la Oficina de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) analizar y tramitar este tipo de reclamaciones relacionadas al cumplimiento de los términos de garantía por problemas en la calidad del terminal".

8. Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, al operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones le corresponde la carga de la prueba.
9. Que del informe final, oficio N° 1823-SUTEL-DGC-2013, del 16 de abril del 2013, rendido por el órgano director del procedimiento, que sirve de sustento a la presente resolución y que este Consejo acoge en su totalidad, conviene extraer lo siguiente:

(...)

III. Análisis técnico

a. Hechos probados en autos

- i. Que en el mes de febrero de 2012 el señor Jorge Gabriel González Carrillo adquirió con la empresa Telefónica un plan M el cual incluyó un terminal Iphone 4S, con 600 minutos de llamadas, 500 minutos a un número favorito, 1500 mensajes SMS y acceso a Internet de hasta 4 Mbps a un costo mensual de ¢ 27 500,00.
- ii. Que el señor González Carrillo realizó al menos 8 gestiones ante el centro de atención de la empresa Movistar reportando inconformidades con la calidad del servicio de Internet móvil recibido.
- iii. Mediante las mediciones de campo efectuadas por la SUTEL se comprobó que la situación experimentada por el señor González Carrillo se debe a problemas en el desempeño de la velocidad de transferencia de su servicio de Internet móvil.
- iv. La empresa Telefónica le aplicó al señor González Carrillo un descuento del 50% de la totalidad de la factura de su servicio móvil durante tres meses, producto de las reclamaciones interpuestas por él respecto de las deficiencias en el desempeño de la velocidad del servicio de acceso a Internet móvil.
- v. El contrato marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones Movistar, establece que la velocidad de acceso a Internet contratada por el usuario puede verse disminuida en un 10% de la velocidad originalmente contratada.

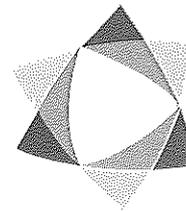
b. Hechos no probados

- i. No se determinó que las deficiencias en el desempeño del servicio de acceso a Internet móvil experimentadas por el reclamante estuviesen relacionadas con defectos o configuración del equipo terminal utilizado por el señor González Carrillo.

(...)

c. Análisis sobre el fondo

- i. Análisis jurídico sobre la carga de la prueba



De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones, al operador le corresponde la carga de la prueba.

El "**onus probando**" (o **carga de la prueba**) es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho.

Por ello, cuando hablamos de **carga de la prueba** estamos ante la obligación procesal que le impone el deber de demostrar alguna cosa. Quien tiene la **carga de la prueba** es quien ha de demostrar algún hecho. En el marco de proceso civil, penal o administrativo, quien tiene la **carga de la prueba** es quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión.

En este particular se debe recalcar que la prueba brinda los elementos de juicio y convicción necesarios para demostrar la exactitud de los hechos que sirven de base al acto final del procedimiento administrativo.

En algunos casos, como en los procedimientos de reclamaciones interpuestas por los usuarios finales, se da la inversión de la carga de la prueba, esto ocurre en los casos de presunciones legales "iuris tantum", o sea en aquellos casos en que la Ley presume ciertos hechos, y quien pretenda negarlas debe probarlo.

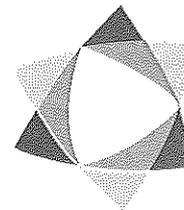
Se denomina **presunción**, en Derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto "ope legis". Todo esto favorece de entrada a una de las partes del proceso (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya verdad formal presumida, tendrá que ser refutada aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida. En virtud de lo anterior, mediante auto de intimación de las 15:00 horas del 21 de noviembre del 2012, este órgano director solicitó información a Telefónica con el fin de analizar la reclamación interpuesta por el señor González, advirtiéndole que le correspondía la carga de la prueba.

ii. Pruebas aportadas por Telefónica

En respuesta a la información solicitada por la SUTEL en el Auto de Intimación de las 15:00 horas del 21 de noviembre del 2012, la empresa Telefónica presentó sus pruebas y argumentos indicando una serie de aspectos relevantes sobre el servicio de Internet Móvil, los cuales transcriben en los siguientes seis puntos:

1. "El servicio de datos móviles (2G y 3G) funciona de manera diferente a los servicios de Internet residenciales, como el ADSL, en los cuales se utilizan canales únicos para la carga y descarga de datos. El servicio de datos móviles no utiliza canales únicos, por lo que la conexión para carga y descarga de datos entre todos los clientes que estén conectados en el momento al mismo nodo.

Lo anterior se conoce como índice de reuso externo, el cual consiste en compartir un ancho de banda entre varios clientes. Todo cliente que contrata una conexión de datos lo hace con un índice de reuso; ergo, debe compartir la conexión con todos los demás clientes que se



encuentren utilizando el servicio al mismo tiempo. De esta manera el servicio se ve afectado por el uso del mismo que hagan los usuarios que lo comparten.

Así las cosas, en el mejor de los escenarios, el usuario puede tener a su disposición un ancho de banda completo, cuando no haya ningún otro cliente conectado. El peor escenario se da cuando un alto número de clientes utilizan la conexión simultáneamente de manera intensiva correspondiéndole a cada uno de esos usuarios un ancho de banda muy reducido para carga y descarga de datos. A esto se le llama congestión de la red y al igual que muchos otros servicios, hay horas de alto tráfico y de tráfico moderado.

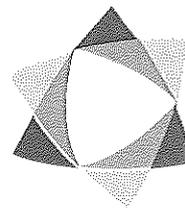
2. *En la práctica, se ha observado que de las cinco de la tarde (5pm) a las doce medianoche (12am) aproximadamente, son las horas de más alto tráfico, es decir, el período de tiempo en el que la mayor cantidad de usuarios utilizan la conexión simultáneamente y de manera intensiva.*
3. *Otro aspecto que se debe tomar en consideración son las velocidades de carga y descarga. A manera de ejemplo, cuando se ofrece una conexión con un ancho de banda de 4 Mbps se refiere a la velocidad de descarga ("download") de páginas o archivos desde servidores web; sin embargo, la velocidad de carga ("upload") es como mínimo una cuarta parte de la velocidad de descarga. La velocidad de carga es importante cuando se transmite información desde el terminal del usuario hacia servidores web (e.g. correos electrónicos con archivos adjuntos, envío de formularios, fotos en Facebook, videos a Youtube, etc).*

La asimetría que existe en los dos canales (carga y descarga), en el entendido que no tienen la misma velocidad de transmisión de datos, permite alcanzar mayores velocidades en el sentido red-usuario, lo cual se adapta perfectamente a los servicios de acceso a información en los que normalmente el volumen de información recibido es mucho mayor que el enviado.

Dadas estas características del servicio de datos móviles, el mismo se ofrece bajo el mecanismo de mejor esfuerzo o entrega de mejor esfuerzo ("Best-effort delivery"). Este mecanismo designa un tipo de servicio donde todos los usuarios reciben el mejor servicio posible en ese momento, lo que significa que obtendrán distintos anchos de banda y tiempos de respuesta en función del volumen de tráfico en la red, por lo que no es posible garantizar a los usuarios una velocidad constante en todo momento.

4. *Por lo anterior, el Contrato Marco para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Movistar suscrito por el cliente, establece en la cláusula 25 que la velocidad real del servicio de Internet inalámbrico será con un ancho de banda variable dependiendo de las condiciones de la red y que la velocidad contratada puede verse disminuida dependiendo de varios factores, entre ellos la intensidad de la señal, la movilidad, la saturación de la red y del nodo al que el cliente esté conectado.*
5. *Las mediciones realizadas en la zona de Desamparados muestran un nivel excelente de cobertura del servicio móvil, incluida la zona específica donde reside el señor González.*
6. *Del registro histórico de servicios asociados al número 6051-5481, se puede constatar perfectamente el correcto uso y aprovechamiento de los servicios de voz y SMS, así como el uso intensivo del servicio de Internet móvil. Valga la pena señalar que en promedio el usuario ha descargado cerca de 12 Gb por mes desde febrero de 2012".*

Aunado a los argumentos anteriores, Telefónica presentó los siguientes documentos como pruebas:



- Contrato firmado por el señor Jorge Gabriel González Carrillo, visible a folios 97 al 107 del expediente administrativo.
- Listado de reclamaciones del señor González Carrillo atendidas por Telefónica, visible a folios 110 al 118 del expediente administrativo.
- Resultados de mediciones de cobertura, Ec/Io y RSCP efectuadas por Telefónica en la zona de Desamparados, visible a folios 119 al 122 del expediente administrativo.
- Velocidad promedio y cantidad de Bytes descargados en noviembre y diciembre de 2012, visible a folios 120 y 123 del expediente administrativo.
- Registro de descarga y carga de datos para el servicio 6051-5481, visible a folios 124 al 130 del expediente administrativo.

iii. Mediciones de campo efectuadas por la SUTEL

Con el fin de atender la reclamación interpuesta por el señor González Carrillo, la SUTEL efectuó una evaluación de cobertura celular y de desempeño del servicio de Internet móvil en la comunidad donde se encuentra la residencia del reclamante. Los resultados de dicha evaluación se encuentran documentados en el oficio 4598-SUTEL-DGC-2012 "EVALUACIÓN DE COBERTURA CELULAR Y DATOS MÓVILES DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. EN REFERENCIA A EXPEDIENTE SUTEL AU-153-2012".

Esta evaluación se realizó tomando como referencia los parámetros dispuestos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (publicado en La Gaceta N° 82, del 29 de abril del 2009), en adelante "RPCS" y lo señalado en el Procedimiento Ordinario para Evaluación de Parámetros de Calidad en pruebas de campo tipo drive test (Procedimiento DGC-CA-PROC-13). Las pruebas se realizaron el 29 de septiembre de 2012 entre las 11:30 y las 14:00 y se evaluaron tanto parámetros de cobertura y servicio de voz como parámetros del servicio de acceso a Internet.

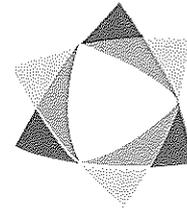
Para la evaluación del servicio de Internet móvil se tomó en cuenta la velocidad de transferencia de datos a nivel local como internacional en sentido bidireccional, así como la evaluación del retardo (latencia) y los niveles de pérdida de paquetes. El procedimiento, basado en lo planteado por el Pliego Tarifario vigente, consiste en tomar muestras de las diferentes velocidades en periodos distanciados cada tres minutos, para lo cual se utilizan los programas NetPerSec y Network Catcher.

La evaluación técnica de las condiciones de operación del servicio de internet móvil se realizó con las siguientes condiciones:

1. La prueba técnica se realizó entre las 12:00 y las 13:50.
2. La latencia fue medida utilizando para ello el paquete de software VE Network Catcher.
3. Las páginas URL utilizadas para las cargas y descargas pertenecen a los siguientes sitios:
 - a. Internacional: sitio web www.4shared.com.
4. Durante la prueba no se ejecutó ninguna otra aplicación que pudiese afectar el consumo de ancho de banda de la prueba en curso.

Los resultados de la evaluación del desempeño de la velocidad de transferencia de datos, latencia y pérdida de paquetes se muestran en la Tabla 1.

Tabla 1. Medición de velocidad de transferencia y retardos a nivel internacional en la zona de Desamparados



Pruebas del servicio a nivel internacional								
Parámetros evaluados	Tamaño del Archivo Utilizado (MB)/Dirección de destino	Velocidad de transferencia medida (kbps)					Promedio	Desempeño 4096/768 Kbps
		Medición 1	Medición 2	Medición 3	Medición 4	Medición 5		
Descarga (Downlink)	1,5 GBytes	1100	773,2	1000	967,5	918,6	951,86	23,24%
Carga (Uplink)	10 MBytes	382,4	377,1	373,0	379,2	375,5	377,44	49,15%
Bidireccional (Downlink)	1,5 GBytes	716,8	351,7	354,6	516,0	594,1	506,64	12,37%
Bidireccional (Uplink)	10 MBytes	320,1	345,6	375,1	355,4	346,4	348,5	45,38%
Latencia (ms)	www.iana.org	210	220	223	230	225	221,6	N/A*
Pérdida de Paquetes (%)	www.iana.org	1,69	0,85	1,68	0,84	0,84	1,18	N/A*

*N/A: No aplica

De los resultados obtenidos es claro que el desempeño en la velocidad de transferencia de datos bajo condiciones de uso bidireccional del enlace es de un 12% y un 45% para la descarga y envío de datos, respectivamente.

Para la evaluación del desempeño se tomó en cuenta lo establecido en el Pliego Tarifario, publicado en el Alcance N°52 a La Gaceta N°183 del 2006, el cual dispone que el servicio de Internet con una velocidad de descarga contratada de 4096 kbps corresponde con una velocidad de subida de 768 kbps. A su vez, según el artículo 98 del RPCS el cumplimiento del desempeño de la velocidad de transferencia local e internacional respecto a la velocidad contratada se obtiene en condiciones de uso bidireccional simultáneo del enlace. A su vez, teniendo en cuenta que se estableció un umbral del 80% de la velocidad contratada, se obtienen los siguientes resultados:

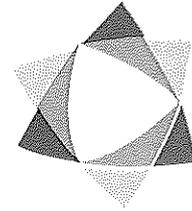
Tabla 2. Cálculo del Porcentaje de Cumplimiento de nivel de transferencia de datos

Enlace	Sentido de Transmisión	Desempeño (%)	Porcentaje de Cumplimiento (%)
Internacional	Bajada	12,37	0
	Subida	45,38	0

El artículo 92 del RPCS establece el modo de calcular el cumplimiento del nivel de retardo para enlaces internacionales. Así, de acuerdo con el umbral de 280 ms establecido en el RPCS, el porcentaje de cumplimiento es el siguiente:

Tabla 3. Cálculo del Porcentaje de Cumplimiento de nivel de retardo

Enlace	Desempeño (ms)	Porcentaje de Cumplimiento (%)
Internacional	221,6	100



Finalmente, el artículo 96 del RPCS plantean los umbrales para el cumplimiento de la pérdida de paquetes a nivel internacional. Dicho umbral está establecido en 5%. El cumplimiento del nivel de pérdida de paquetes es el siguiente:

Tabla 4. Cálculo del Porcentaje de Cumplimiento de nivel de pérdida de paquetes

Enlace	Desempeño (%)	Porcentaje de Cumplimiento (%)
Internacional	1,18%	100

iv. Análisis de las pruebas

Los argumentos planteados por Telefónica se centran en la descripción de las particularidades y limitaciones inherentes a los servicios de acceso a Internet que se brindan a través de un acceso inalámbrico móvil, en contraposición con su equivalente brindado a través de accesos cableados como por ejemplo el ADSL.

Si bien es cierto, las condiciones especiales del enlace de acceso en redes móviles imponen un grado de dificultad mucho mayor que en las redes de acceso cableado para efectos de garantizar a los clientes un desempeño en cuanto a la velocidad del acceso a Internet, al igual que las redes fijas las tecnologías para la prestación de servicios móviles cuentan con técnicas de ingeniería de tráfico que permiten a los operadores reaccionar ante las demandas de los usuarios, ya sea para ampliar u optimizar sus redes, y con esto brindar un servicio de calidad.

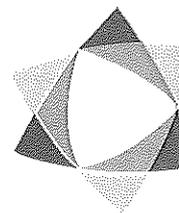
Aunado a lo anterior, la cláusula 25 del Contrato Marco para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Movistar, establece lo siguiente:

"(...) Se informa al CLIENTE que la velocidad contratada para acceso inalámbrico a Internet podrá verse disminuida dependiendo de varios factores, tales como pero no limitado a: la intensidad de la señal, su movilidad, la saturación de la red y del nodo 3G al que esté conectado. **En estas circunstancias excepcionales, la velocidad de bajada y subida podrá verse disminuida en un diez por ciento (10%) de la velocidad originalmente contratada, siempre considerando los umbrales mínimos de desempeño establecidos por la SUTEL**" (el resaltado es nuestro).

Así, las cosas en la cláusula 25 del contrato suscrito por el cliente con Telefónica, el Operador no solo deja en claro que el desempeño del servicio de Internet móvil puede verse afectado por múltiples factores, sino que lo cuantifica y le otorga una disminución máxima del 10%, garantizando así un servicio con una velocidad equivalente al 90% de la velocidad contratada para los casos en los que el servicio se ve afectado por todos los factores inherentes al enlace de acceso inalámbrico móvil, otorgando en este caso un desempeño superior que el establecido en el artículo 98 del RPCS.

Lo anterior es importante debido a que el usuario final de los servicios de telecomunicaciones no necesariamente es un conocedor, ni se pretende que lo sea, de los detalles técnicos de las redes móviles ni del servicio de acceso a Internet, por lo cual la información proporcionada por parte del operador debe ser siempre clara, veraz y oportuna, de forma tal que el usuario pueda efectuar una decisión de consumo informada al momento de contratar un servicio. Lo anterior es un derecho debidamente tutelado por la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 45, inciso 1.

En este sentido, el Contrato Marco utilizado por Telefónica establece un servicio de acceso a Internet móvil cuya principal característica la constituye la velocidad de transmisión de datos, la cual en el



mejor de los casos es del 100% de la velocidad contratada y en el peor de los casos es del 90% de la velocidad contratada. Esta garantía por parte de Telefónica, establecida en su propio contrato, está siendo claramente incumplida en virtud no solo de las pruebas aportadas por el reclamante sino también de los resultados de las mediciones de campo efectuadas por la SUTEL.

Esta deficiencia en el desempeño de la velocidad de acceso a Internet móvil cobra particular relevancia al corroborar, tanto con las pruebas efectuadas por la misma Telefónica como por la SUTEL, que el nivel de cobertura en la zona donde reside el reclamante es óptima. Esto descarta que los problemas en dicho servicio puedan ser debido a una baja intensidad de señal o una mala cobertura y sugiere que sean factores como congestión o saturación de los recursos de radio para servicios IP los causantes del problema de desempeño del Internet móvil.

Por otra parte, las pruebas aportadas por Telefónica respecto de la velocidad promedio contienen dos características particulares que las hacen poco útiles para evaluar la calidad del servicio brindado al señor González Carrillo: la primera es que se trata de datos promedio por celda, lo cual por un lado no aporta información sobre el desempeño específico del servicio contratado por el reclamante y por otro lado, si no se acompaña de una cantidad promedio de usuarios por celda no resulta útil como parámetro de referencia para compararlo contra el servicio utilizado por el reclamante; la segunda característica es que los datos no indican unidades, de manera que no es posible saber si la velocidad promedio se refiere a bps, kbps, Mbps, u otra, de forma tal que tampoco es posible tener una idea clara del desempeño del servicio de acceso a Internet para la celda en particular; situación que no pudo ser esclarecida por Telefónica durante la audiencia del presente caso ni posterior a dicha audiencia.

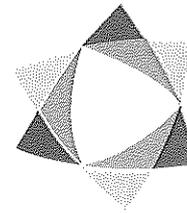
En este punto es preciso indicar que el RPCS aplica tanto para las mediciones efectuadas por el regulador como para las mediciones que deben realizar los operadores y proveedores de servicios, en virtud de lo establecido en su artículo 2. Además, el artículo 4 de dicho cuerpo normativo establece que la metodología de medición de los parámetros de calidad de servicio debe considerar:

- "(...) Los aspectos de servicio desde el punto de vista del usuario.
- Los efectos percibidos por el usuario, más que en las causas del problema (...)"

En virtud que las pruebas aportadas por telefónica no se centran en la calidad del servicio desde el punto de vista del usuario final, estas no se ajustan a lo establecido en el RPCS y consecuentemente no corresponden a pruebas óptimas que permitan refutar lo indicado por el señor González Carrillo en su reclamación ni lo obtenido por la SUTEL en su evaluación técnica. Por lo tanto, dichas pruebas son inadmisibles para el análisis de fondo por cuanto incumplen en un todo con la normativa establecida.

v. **Cálculo del Factor de Ajuste por Calidad**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, se indica que la SUTEL podrá realizar evaluaciones de oficio para comprobar el grado de cumplimiento de los indicadores de calidad de servicios, ya sea para un cliente o un grupo de éstos en una zona determinada o un segmento de red. Adicionalmente, este artículo señala que en ausencia de la información de la totalidad de indicadores de calidad, la SUTEL seleccionará los parámetros que considerará para la evaluación particular y la ponderación correspondiente, para obtener, cuando corresponda, el factor de ajuste al precio del servicio. Con base en lo anterior, a continuación se definen los parámetros que se considerarán y la distribución porcentual respectiva para el caso en cuestión.



El artículo 134 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, dispone que el cálculo del FAC está dado por la siguiente ecuación:

$$\{\%FAC\} = \sum_i (\%Cumplimiento\ parámetro_i \times peso\ relativo\ asignado\ al\ parámetro_i)$$

En dicho artículo se establece un total de diecisiete parámetros a evaluar, sin embargo al no contar con información de la totalidad de dichos parámetros se opta por la aplicación particular del FAC de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del RPCS, y en virtud del cual, a los cinco parámetros que se utilizan en el cálculo del FAC se les reasigna un nuevo peso relativo distribuyendo la totalidad del puntaje de forma equitativa entre estos, según se detalla en la Tabla 5.

La definición de los pesos relativos y el resultado del cálculo del factor de ajuste por calidad son los siguientes:

Tabla 5. Cálculo del Factor de Ajuste por Calidad (FAC).

Parámetro	Peso relativo asignado	Peso relativo ponderado ²	Cumplimiento	Cálculo FAC
Cumplimiento de niveles de retardo Internacional	5%	25%	100%	25%
Cumplimiento de niveles de pérdida de paquetes a nivel internacional	5%	25%	100%	25%
Cumplimiento de desempeño de velocidad de transferencia local e internacional respecto a la velocidad contratada	10%	50%	0%	0%
FAC Total		-----		50,00%

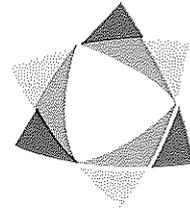
Asimismo, con base en la información remitida por la empresa Telefónica se obtuvo el costo del plan suscrito por parte del señor Jorge Gabriel González Carrillo, el cual corresponde a un total de \$ 27 500,00 (impuestos incluidos) el cual incluye 600 minutos de voz, 500 minutos a números favoritos, 1 500 SMS y acceso a Internet con velocidad de descarga de 4 Mbps. De acuerdo con la información aportada por el Operador, dentro de este plan el costo correspondiente al servicio de acceso a Internet es de \$ 10 000,00. Así, el precio final del servicio de acceso a Internet que Telefónica le cobra al señor González Carrillo debe ajustarse en un 50% según el FAC calculado, de forma tal que el precio final debe ser de \$ 5 000,00.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 137 del RPCS, la aplicación de este FAC rige desde la fecha de presentación de la reclamación por parte del usuario ante esta Superintendencia hasta la corrección de la anomalía por parte del operador o proveedor de servicios y su respectiva verificación por parte de la SUTEL.

vi. Análisis de daños y perjuicios

Por último, respecto a la solicitud de una indemnización económica por daños solicitados por el señor González en su reclamación, resulta preciso indicar que para determinar la responsabilidad civil, estos daños y perjuicios deben individualizarse y cuantificarse, técnica y científicamente a través de medios

² El cálculo del Peso modificado se realizó considerando que la suma de los pesos originales de los parámetros a utilizar son equivalentes al 100% del peso total.



probatorios idóneos, y además, debe comprobarse el nexo de causalidad, es decir, el nexo o vínculo entre el daño sufrido y el hecho del agente causante.

En este sentido, respecto de las condiciones que debe reunir un daño para ser resarcido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 00112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992, consideró:

"El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. (...) El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito. No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir.

Para tal efecto, han de confluír, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, si ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Deber mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física."

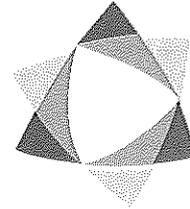
Ahora bien, ni en la interposición del reclamo ni en la audiencia realizada los daños y perjuicios aludidos por el señor González Carrillo fueron individualizados o cuantificados a través de medios probatorios idóneos. No se probó tampoco el nexo de causalidad, es decir, el nexo o vínculo entre el daño sufrido y el hecho del agente causante. Por lo que se considera que no existen daños y perjuicios que deban ser indemnizados por el operador.

vii. Consideraciones finales

En relación con el Contrato Marco para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones Movistar, resulta preciso indicar que su cláusula 25 establece un umbral inferior en la velocidad de navegación (descarga y envío datos) en Internet equivalente al 90% de la velocidad contratada, lo cual se ha demostrado que no corresponde a la realidad experimentada por el usuario. Este incumplimiento constituye una clara violación a los derechos de los usuarios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en su artículo 45, incisos 1), 4) y 13), encontrándose dicha empresa en la obligación de cumplir con lo pactado originalmente con sus usuarios.

30 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2013



Por su parte, en relación a los problemas de calidad en su servicio de Internet móvil y en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el cual establece que todo servicio de telecomunicaciones lleva asociado a su precio un determinado nivel de calidad, queda demostrado que el señor González Carrillo recibe un servicio en condiciones inferiores a lo contratado y en afectación a lo establecido en el citado artículo, sin que existan de momento, condiciones reales para que el operador pueda mejorar dicha condición.

Por consiguiente, mediante la implementación del FAC considera este órgano director que la solicitud de indemnización económica por la prestación del servicio queda plenamente satisfecha.

En relación con el reconocimiento del señor González Carrillo por daños y perjuicios a su persona, es preciso indicar que mediante esta vía no es posible el reconocimiento de estos, por cuanto este extremo no fue individualizado ni cuantificado por el señor González en su pretensión y en la audiencia correspondiente.

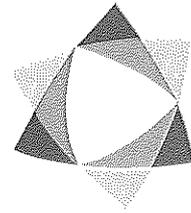
Respecto a la solicitud de rescindir el contrato el artículo 20 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final señala que el usuario tendrá el derecho de terminar el contrato en cualquier momento, por lo que no habría impedimento para darlo por terminado, sin responsabilidad en el pago de multas o sanciones para el señor González Carrillo.

En relación con la pretensión del reclamante de omitir la cancelación del terminal se aclara que las reclamaciones presentadas ante esta Superintendencia fundamentan su objeto en las deficiencias en la **calidad de servicio** recibida. En ningún momento se discute ni se reclama la calidad de los terminales comercializados por el operador investigado. En caso de determinarse alguna anomalía en relación con la garantía o calidad del aparato adquirido debe recurrirse a la Dirección de Apoyo del Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) por disposición expresa de la Procuraduría General de la República mediante criterio C-176-2011 del 27 de julio del 2011.

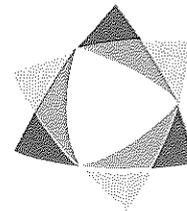
En este mismo sentido, la resolución RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre del 2012 mediante la cual se estableció los "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones", en el punto VII de la parte dispositiva estableció: "**ACLARAR** que cuando las reclamaciones radiquen en contratos de permanencia mínima donde existe asociado un terminal, no aplican las eximentes de justa causa, señaladas anteriormente y asociadas con la calidad del servicio, ya que de conformidad con criterio C-176-2011 de la Procuraduría General de la República, le corresponde a la Oficina de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) analizar y tramitar este tipo de reclamaciones relacionadas al cumplimiento de los términos de garantía por problemas en la calidad del terminal".

En razón de lo anterior, se considera justo y razonable que el señor González Carrillo asuma su obligación comercial en relación con el pago de los montos pendientes por concepto del terminal subsidiado, máxime si este ha operado correctamente. Si el reclamante considera que el aparato aportado por Telefónica presenta deficiencias de calidad, puede presentar las respectivas reclamaciones ante el MEIC, toda vez que esta Superintendencia únicamente es competente para conocer, tramitar y resolver reclamaciones relacionadas con la calidad de servicio y derechos de los usuarios.

De acuerdo con los resultados anteriores este Órgano Director considera las siguientes propuestas de resolución para el presente caso:



1. *Telefónica deberá devolver al señor Jorge Gabriel González Carrillo el monto de \$5.000,00 por mes por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio de Internet móvil para el periodo comprendido desde la adquisición del servicio hasta la corrección de la anomalía por parte de Telefónica, según lo establece el artículo 137 del reglamento de prestación y calidad de los servicios.*
2. *Si el señor González Carrillo lo desea, puede rescindir el contrato adquirido con Telefónica sin que se le apliquen multas ni intereses a partir de la notificación de la resolución correspondiente, no obstante deberá hacerse responsable por la cancelación del costo del terminal en los términos establecidos en el contrato. Adicionalmente a este monto se le podrá aplicar la rebaja del monto correspondiente a la devolución que debe de realizar Telefónica al usuario en virtud de la aplicación del FAC señalado en el punto 1, por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio de Internet móvil.*
10. Que de la investigación realizada por el órgano director se determinó que el señor González Carrillo lleva razón en su reclamo en cuanto al hecho de que experimenta un servicio de Internet Móvil con condiciones de calidad inferiores a las pactadas contractualmente con TELEFÓNICA.
11. Que de conformidad con el Contrato Marco para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones Movistar suscrito por Telefónica con el señor González Carrillo, no se ajusta a la realidad del servicio de internet móvil.
12. Que se comprobó que Telefónica incumplió con lo dispuesto en el artículo 2 inciso d) y el artículo 45 incisos 1) y 13) de la Ley N° 8642, por cuanto no cumplió con los parámetros de calidad para el servicio de acceso a Internet móvil, no brindó al usuario información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de dicho servicio al momento de efectuar la contratación y no proporcionar el servicio en los términos contractualmente establecidos.
13. Que de conformidad con las mediciones de campo efectuadas por la SUTEL, y documentadas en el informe técnico 4598-SUTEL-DGC-2012, replican las condiciones de uso típicas que hacen los usuarios del servicio de acceso a Internet móvil, y sus resultados constituyen un reflejo de lo que experimentan los usuarios finales de este servicio. Por lo cual, mediante estas se comprobó lo indicado por el señor González Carrillo en la reclamación interpuesta ante esta Superintendencia, respecto que existen deficiencias en la calidad del servicio de acceso a Internet móvil brindado por Telefónica.
14. Que las pruebas aportadas por Telefónica no desvirtúan lo indicado por el señor González Carrillo en su reclamo respecto a las deficiencias en la calidad del servicio de acceso a Internet móvil, específicamente en lo relativo al desempeño de la velocidad de dicho servicio, por cuanto estas no se ajustan a lo establecido en el artículo 4 y siguientes del RPCS, por lo que no fueron de recibo para el análisis de fondo del presente caso.
15. Que mediante las pruebas técnicas realizadas por la SUTEL se comprobó que existen deficiencias en las condiciones de calidad con que se brinda el servicio de acceso a Internet móvil de Telefónica, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del RPCS corresponde la aplicación del Factor de Ajuste por Calidad, de manera que el precio final de dicho servicio sea de un 50% del precio original.
16. Que de conformidad con la prueba en autos y según los alegatos presentados en la audiencia oral y privada, no se logró individualizar ni cuantificar los daños económicos señalados por el



señor, por lo que no procede la pretensión del reclamante respecto a la indemnización de daños y perjuicios.

17. Que en razón de los resultandos y considerandos citados, lo procedente es declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por el señor **Jorge Gabriel González Carrillo**.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en la Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.

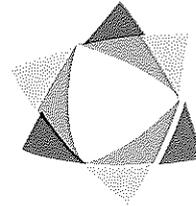
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por el señor Jorge Gabriel González Carrillo.
2. Ordenar a Telefónica que deberá devolver al señor Jorge Gabriel González Carrillo el monto de \$5.000,00 por mes por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio de Internet móvil para el período comprendido desde la fecha de interposición de la reclamación ante esta Superintendencia hasta corrección de la anomalía por parte de Telefónica y su respectiva verificación por parte de la SUTEL, según lo establece el artículo 137 del reglamento de prestación y calidad de los servicios.
3. Indicar al señor González Carrillo que puede rescindir el contrato adquirido con Telefónica sin que se le apliquen multas ni intereses a partir de la notificación de la resolución correspondiente, no obstante deberá hacerse responsable por la cancelación del costo del terminal, al cual se le podrá aplicar la rebaja del monto correspondiente a la devolución que debe de realizar Telefónica en virtud de la aplicación del FAC aludido en la recomendación ii, por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio de acceso a Internet móvil.
4. Rechazar la solicitud de indemnización económica del señor González Carrillo por daños y perjuicios a su persona, dado que no fueron individualizados ni cuantificados en la pretensión ni en la audiencia celebrada, por lo cual no es posible su reconocimiento.
5. Indicar a Telefónica que en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la firmeza de la resolución dictada por el Consejo de la SUTEL, deberá comunicar a esta Superintendencia los montos devueltos al señor Jorge Gabriel González Carrillo, así como el detalle de cálculo para dichos montos.
6. Archivar el expediente SUTEL-AU-153-2012 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo

30 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2013



de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.-

8. Procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Radio Cielos Abiertos. Informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número RCS-305-2012, expediente SUTEL-OT-003-2012.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el tema relacionado con el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Radio Cielos Abiertos, específicamente el informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número RCS-305-2012, expediente SUTEL-OT-003-2012 y brinda el uso de la palabra al señor Glenn Fallas para que se refiera al respecto.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1960-SUTEL-DGM-2013, de fecha 22 de abril del 2013.

El señor Fallas manifiesta que se luego que mediante resolución RCS-305-2012 tomada mediante acuerdo N° 014-061-2012, del día 10 de octubre del 2012, mediante la cual se ordena a la radio Cielos Abiertos el cierre inmediato de sus instalaciones y el cese definitivo de las transmisiones, así como proceder con la inmediata desinstalación de los equipos de transmisión, se presenta a continuación el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 (en adelante referido como el "Informe") y dado el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa, la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica exponen al Consejo las siguientes conclusiones:

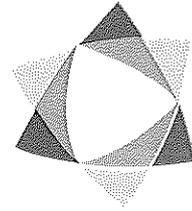
Se recomienda al Consejo de la SUTEL rechazar en todos sus extremos el recurso interpuesto por el señor Iván Jiménez Torres en contra de la resolución N° RCS-305-2012 del 10 de octubre del 2012.

No obstante, a partir de lo indicado en el análisis realizado en relación con la entidad contra la cual se ordenó la apertura del presente procedimiento, el mismo no fue establecido en contra de una persona con la capacidad suficiente para ser titular de derecho y obligaciones, que tuviese legitimidad para actuar dentro del procedimiento administrativo, de conformidad con las normas establecidas en 282 de la LGAP.

Por lo anterior existe un vicio en relación la falta de capacidad jurídica de la radioemisora, lo cual limita su capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual genera un vicio en la legitimación pasiva de la radioemisora "Cielos Abiertos". En este sentido se recomienda la declaratoria de la nulidad absoluta del procedimiento administrativo por cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 223 de la LGAP al existir vicios en la legitimación pasiva de la radioemisora "Cielos Abiertos".

Finalmente una vez declarada la nulidad se recomienda retrotraer el procedimiento al momento en que se ordenó la apertura, nombrar órgano director e iniciar nuevamente el procedimiento administrativo en contra de la persona física o jurídica encargada de la operación de la estación denominada "Radio Cielos Abiertos".

De esta forma, se deja rendido el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.



Luego de conocido este asunto, se da por recibido el oficio 1960-SUTEL-DGM-2013, de fecha 22 de abril del 2013 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 030-023-2013

1. Dar por recibido el oficio 1960-SUTEL-DGM-2013, de fecha 22 de abril del 2013, mediante el cual se expone al Consejo el tema relacionado con el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Radio Cielos Abiertos, específicamente el informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número RCS-305-2012, expediente SUTEL-OT-003-2012.
2. Trasladar a la Unidad Jurídica para su análisis y elaboración de propuesta de resolución, el oficio 1960-SUTEL-DGM-2013, de fecha 22 de abril del 2013, relacionado con el tema del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Radio Cielos Abiertos.

9. *Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la eliminación de 4 enlaces microondas en las bandas de frecuencias de 19.7 GHz a 21, 2 GHz y 21.2 GHz a 23.6 GHz, además de los enlaces recomendados mediante resolución RCS-232-2011 del 12 de octubre de 2011 y RCS-210-2012 DEL 11 de julio del 2012, según los expedientes SUTEL OT-045-2011 y SUTEL OT-123-2011.*

De inmediato la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la eliminación de 4 enlaces microondas en las bandas de frecuencias de 19.7 GHz a 21, 2 GHz y 21.2 GHz a 23.6 GHz, además de los enlaces recomendados mediante resolución RCS-232-2011 del 12 de octubre de 2011 y RCS-210-2012 del 11 de julio del 2012, según los expedientes SUTEL OT-045-2011 y SUTEL OT-123-2011.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 1307-SUTEL-DGC-2013, de fecha 18 de marzo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el criterio técnico correspondiente a esta solicitud.

Interviene el señor Glenn Fallas, quien explica los detalles de este asunto, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo. Se da por recibido y se aprueba el oficio 1307-SUTEL-DGC-2013, de fecha 18 de marzo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas y luego de un intercambio de impresiones sobre el tema, el Consejo resuelve:

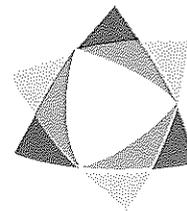
ACUERDO 031-023-2013

RCS-158-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:00 HORAS DEL 30 DE JUNIO DE 2013**

**SOLICITUD PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)
PARA LA ELIMINACIÓN DE 4 ENLACES DE MICROONDAS**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-45-2011 y SUTEL-OT-123-2011



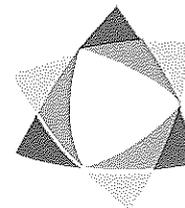
RESULTANDO:

1. Que mediante resolución RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."
2. Que mediante resolución RCS-210-2012 del 11 de julio del 2012, el Consejo de esta Superintendencia remitió el "Resultado del estudio técnico de enlaces microondas en la banda de 11 GHz para el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)" en el cual se recomienda que las concesiones otorgadas al ICE en la banda de 11 GHz sean delimitadas conforme con los términos establecidos para los 436 enlaces microondas que se indican en dicha resolución.
3. Que mediante oficio OF-GCP-2013-87, recibido en la SUTEL, en atención a lo solicitado por el ICE mediante nota 264-074-2013, el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicitó a este Órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud de baja de 4 enlaces microondas de asignación no exclusiva.
4. Que mediante oficio 264-074-2013 presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), se solicitó la baja de los enlaces indicados en el oficio, pertenecientes al segmento de frecuencia 19,7 GHz a 21, 2 GHz y 21,2 GHz a 23,6 GHz otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-029-2012-MINAET del 26 de marzo de 2012, además los enlaces recomendados mediante resolución RCS-232-2011 del 12 de octubre de 2011 y RCS-210-2012 del 11 de julio de 2012.
5. Que mediante oficio N° 1307-SUTEL-DGC-2013, del 18 de marzo del 2013, se emitió informe denominado "Recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad".
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley No. 7395, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- III. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante estudio técnico según oficio 1307-SUTEL-DGC-2013 en fecha 18 de marzo del 2013, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)
Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de 4 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad de acuerdo con lo solicitado mediante nota recibida por el MICITT el 5 de marzo del 2013 mediante oficio N° OF-GCP-2013-087 en atención a lo solicitado por el ICE mediante nota 264-074-2013, pertenecientes los segmentos de frecuencias 19,7 GHz a 21, 2 GHz y 21,2 GHz a 23,6 GHz otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-029-



2012-MINAET del 26 de marzo de 2012, además los enlaces recomendados mediante resolución RCS-232-2011 del 12 de octubre de 2011 y RCS-210-2012 del 11 de julio de 2012; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes 4 enlaces:

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo Nº TEL-029-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Mall Paraíso Cartago-Alto Cerrillos Oreamuno	21500,5 MHz	22732,5 MHz	7 MHz	40
Bo El Carmen Puntarenas-Puntarenas	21763 MHz	22995 MHz	14 MHz	39

Tabla 2. Enlace recomendado mediante resolución RCS-232-2011

Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Quebrada el Muerto Jaco-Quebrada Amarilla Esterillos	19562,5 MHz	18552,5 MHz	13,75 MHz	45

Tabla 3. Enlace recomendado mediante resolución RCS-210-2012

Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Palmital-Mollejones	11525 MHz	10995 MHz	20 MHz	15

Es necesario indicar que, por tratarse de una solicitud de eliminación de 4 enlaces no se generará ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados y delimitados al Instituto Costarricense de Electricidad, ni a los otros concesionarios de estas bandas, por tal motivo, se recomienda eliminar estos enlaces de la base de datos utilizada por esta Superintendencia y rendir el respectivo dictamen técnico al MICITT a fin de que se proceda a extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo Nº TEL-029-2012-MINAET del 23 de marzo de 2012, Acuerdos Ejecutivos Nº 3074-MSP del 2 de octubre de 2002 adecuada mediante resolución RT-24-2009-MINAET, la cual fue delimitada para el segmento de frecuencias 17900 MHz a 18600 MHz y 19460 MHz a 20200 MHz mediante resolución Nº RCS-232-2011, Acuerdos Ejecutivos Nº 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997 adecuada mediante resolución RT-24-2009-MINAET, la cual fue delimitada para el segmento de frecuencias 10,95 GHz a 11,7 GHz mediante resolución Nº RCS-210-2012.

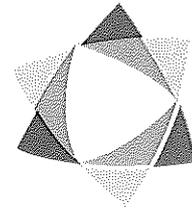
(...)"

- IV. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo para la eliminación de los enlaces microondas, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultados y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios públicos, Nº 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio Nº 1307-SUTEL-DGC-2013, del 18 de marzo del 2013 denominado "Recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad".
2. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) proceder con la eliminación de 2 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva en el rango de 21,2 GHz a 23,6 GHz otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo Nº TEL-029-2012-MINAET del 26 de marzo de 2012, de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo Nº TEL-029-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Mall Paraíso Cartago-Alto Cerrillos Oreamuno	21500,5 MHz	22732,5 MHz	7 MHz	40
Bo El Carmen Puntarenas-Puntarenas	21763 MHz	22995 MHz	14 Hz	39

3. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) proceder con la eliminación de 1 enlace microondas en frecuencias de asignación no exclusiva en el rango de 19,7 GHz a 21, 2 GHz otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo Nº TEL-029-2012-MINAET del 26 de marzo de 2012, de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla 2. Enlace recomendado mediante resolución RCS-232-2011

Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Quebrada el Muerto Jaco-Quebrada Amarilla Esterillos	19562,5 MHz	18552,5 MHz	13,75 MHz	45

4. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) proceder con la eliminación de 1 enlace microondas en frecuencias de asignación no exclusiva otorgado mediante resolución RCS-210-2012 del 11 de julio de 2012.

Tabla 3. Enlace recomendado mediante resolución RCS-210-2012

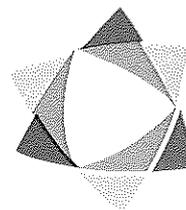
Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Palmital-Mollejones	11525 MHz	10995 MHz	20 MHz	15

5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

10. Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la eliminación de 84 enlaces microondas, pertenecientes a los segmentos de frecuencias 5925 MHz a 6450 MHz y 7425 MHz a 8500 MHz, según expediente SUTEL OT-045-2011.

Seguidamente la Presidenta expone para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la eliminación de 84 enlaces



microondas pertenecientes a los segmentos de frecuencias 5925 MHz a 6450 MHz y 7425 MHz a 8500 MHz, según expediente SUTEL OT-045-2011.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 1486-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de marzo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el criterio técnico correspondiente a esta solicitud.

Interviene el señor Glenn Fallas, quien explica los detalles de este asunto, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo.

Se da por recibido y se aprueba el oficio 1486-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de marzo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas y luego de un intercambio de impresiones sobre el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 032-023-2013

RCS-159-2013

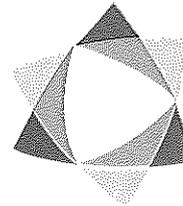
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:10 HORAS DEL 30 DE MAYO DE 2013**

**SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)
PARA LA ELIMINACIÓN DE 84 ENLACES DE MICROONDAS**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-45-2011

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "*Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.*"
2. Que mediante la en La Gaceta N° 78 del 23 de abril del 2010 se publicó la "*Reforma a los Artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado mediante Decreto N° 35866-MINAET.*"
3. Que mediante oficio OF-GCP-2013-131, de fecha 19 de marzo del 2013, recibido en la SUTEL el día 21 de marzo del 2013, el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicitó a este Órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud de baja de 84 enlaces microondas de asignación no exclusiva.
4. Que mediante oficio 264-115-2013, del 08 de marzo del 2013, presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), se solicitó la baja de los enlaces indicados en el oficio, pertenecientes a los segmentos de frecuencias 5925 MHz a 6450 MHz, 7425 MHz a 8500 MHz presentados bajo el amparo del Transitorio II de la "*Reforma a los Artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado mediante Decreto N° 35866-MINAET*" publicado en La Gaceta N° 78 del 23 de abril del 2010.



5. Que mediante oficio N° 1486-SUTEL-DGC-2013, del 26 de marzo del 2013, se emitió informe denominado "Recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad".
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley No. 7395, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- III. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante estudio técnico según oficio 1486-SUTEL-DGC-2013 en fecha 26 de marzo del 2013, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de 84 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad de acuerdo con lo solicitado mediante nota recibida por el MICITT el 21 de marzo del 2013 mediante oficio N° OF-GCP-2013-131 en atención a lo solicitado por el ICE mediante nota 264-115-2013, pertenecientes a los segmentos de frecuencias 5925 MHz a 6450 MHz, 7425 MHz a 8500 MHz presentados bajo el amparo del Transitorio II de la "Reforma a los Artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado mediante Decreto N° 35866-MINAET" publicado en La Gaceta N° 78 del 23 de abril del 2010; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes 84 enlaces:

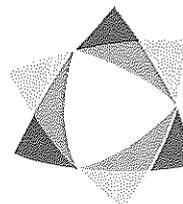
Tabla 1. Enlaces presentados por el ICE bajo el amparo del Transitorio II Decreto N° 35866-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Alto La Palma-Cerro Gallo	8307 MHz	8426 MHz	28 MHz	2
Boruca-Cerro Fila Mora	5945,2 MHz	6197,24 MHz	29,65 MHz	1
Boruca-Cerro Fila Mora	6004,5 MHz	6256,54 MHz	29,65 MHz	3
Caño Blanco-Cerro Titan	7589 MHz	7428 MHz	7 MHz	1
Caño Blanco-Cerro Titan	7596 MHz	7435 MHz	7 MHz	2
Caño Blanco-Cerro Titan	7603 MHz	7442 MHz	7 MHz	3
Caño Blanco-Cerro Titan	7610 MHz	7449 MHz	7 MHz	4
Caño Blanco-Cerro Titan	7617 MHz	7456 MHz	7 MHz	5
Caño Blanco-Cerro Titan	7645 MHz	7484 MHz	7 MHz	9
Caño Blanco-Cerro Titan	7652 MHz	7491 MHz	7 MHz	10
Caño Blanco-Cerro Titan	7659 MHz	7498 MHz	7 MHz	11
Caño Blanco-Cerro Titan	7666 MHz	7505 MHz	7 MHz	12
Caño Blanco-Cerro Titan	7673 MHz	7512 MHz	7 MHz	13
Cerro Campano-Upala	7484 MHz	7645 MHz	7 MHz	9

Nº 21642

30 DE ABRIL DEL 2013

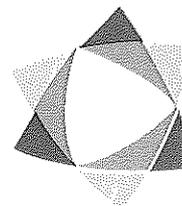
SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Cerro Campano-Upala	7491 MHz	7652 MHz	7 MHz	10
Cerro Campano-Upala	7498 MHz	7659 MHz	7 MHz	11
Cerro Campano-Upala	7505 MHz	7666 MHz	7 MHz	12
Cerro Campano-Upala	7673 MHz	7512 MHz	7 MHz	13
Cerro Campano-Upala	7519 MHz	7680 MHz	7 MHz	14
Cerro Campano-Upala	7526 MHz	7687 MHz	7 MHz	15
Cerro Campano-Upala	7533 MHz	7694 MHz	7 MHz	16
Cerro Campano-Upala	7540 MHz	7701 MHz	7 MHz	17
Cerro Campano-Upala	7589 MHz	7428 MHz	7 MHz	1
Ciudad Neily-Campiña	7596 MHz	7435 MHz	7 MHz	2
Ciudad Neily-Campiña	7603 MHz	7442 MHz	7 MHz	3
Ciudad Neily-Campiña	7610 MHz	7449 MHz	7 MHz	4
Ciudad Neily-Campiña	7617 MHz	7456 MHz	7 MHz	5
Ciudad Neily-Campiña	7673 MHz	7512 MHz	7 MHz	13
Ciudad Neily-Campiña	7680 MHz	7519 MHz	7 MHz	14
Ciudad Neily-Campiña	7687 MHz	7526 MHz	7 MHz	15
Ciudad Neily-Campiña	7694 MHz	7533 MHz	7 MHz	16
Ciudad Neily-Campiña	7701 MHz	7540 MHz	7 MHz	17
Costa de Pajaros-Cerro Santa Rita	6315,84 MHz	6063,8 MHz	29,65 MHz	5
La Virgen de Sarapiqui-San Miguel Sarapiqui	7540 MHz	7701 MHz	7 MHz	17
La Virgen de Sarapiqui-San Miguel Sarapiqui	7547 MHz	7708 MHz	7 MHz	18
La Virgen de Sarapiqui-San Miguel Sarapiqui	7554 MHz	7715 MHz	7 MHz	19
Los Chiles-Cerro Monterrey	7589 MHz	7428 MHz	7 MHz	1
Los Chiles-Cerro Monterrey	7596 MHz	7435 MHz	7 MHz	2
Los Chiles-Cerro Monterrey	7603 MHz	7442 MHz	7 MHz	3
Los Chiles-Cerro Monterrey	7610 MHz	7449 MHz	7 MHz	4
Los Chiles-Cerro Monterrey	7617 MHz	7456 MHz	7 MHz	5
Los Chiles-Cerro Monterrey	7624 MHz	7463 MHz	7 MHz	6
Los Chiles-Cerro Monterrey	7631 MHz	7470 MHz	7 MHz	7
Los Chiles-Cerro Monterrey	7638 MHz	7477 MHz	7 MHz	8
Los Chiles-Cerro Monterrey	7645 MHz	7484 MHz	7 MHz	9
Los Chiles-Cerro Monterrey	7652 MHz	7491 MHz	7 MHz	10
Los Chiles-Cerro Monterrey	7659 MHz	7498 MHz	7 MHz	11
Los Chiles-Cerro Monterrey	7694 MHz	7589 MHz	7 MHz	1
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7428 MHz	7589 MHz	7 MHz	2
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7435 MHz	7596 MHz	7 MHz	3
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7442 MHz	7603 MHz	7 MHz	4
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7449 MHz	7610 MHz	7 MHz	5
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7456 MHz	7617 MHz	7 MHz	6
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7512 MHz	7673 MHz	7 MHz	13
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7519 MHz	7680 MHz	7 MHz	14
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7526 MHz	7687 MHz	7 MHz	15
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7533 MHz	7694 MHz	7 MHz	16
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7540 MHz	7701 MHz	7 MHz	17
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7428 MHz	7589 MHz	7 MHz	1
Rio Claro-Cerro Adams	7435 MHz	7596 MHz	7 MHz	2
Rio Claro-Cerro Adams	7442 MHz	7603 MHz	7 MHz	3
Rio Claro-Cerro Adams	7449 MHz	7610 MHz	7 MHz	4
Rio Claro-Cerro Adams	7456 MHz	7617 MHz	7 MHz	5
Rio Claro-Cerro Adams	7463 MHz	7624 MHz	7 MHz	6
Rio Claro-Cerro Adams	7470 MHz	7631 MHz	7 MHz	7



Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Rio Claro-Cerro Adams	7477 MHz	7638 MHz	7 MHz	8
Rio Claro-Cerro Adams	7484 MHz	7645 MHz	7 MHz	9
Rio Claro-Cerro Adams	7512 MHz	7673 MHz	7 MHz	13
Rio Claro-Cerro Adams	7519 MHz	7680 MHz	7 MHz	14
Rio Claro-Cerro Adams	7526 MHz	7687 MHz	7 MHz	15
Rio Claro-Cerro Adams	7533 MHz	7694 MHz	7 MHz	16
Rio Claro-Cerro Adams	7540 MHz	7701 MHz	7 MHz	17
Santa Elena Monteverde DEP-Cerro Guaria	7547 MHz	7708 MHz	7 MHz	18
Santa Elena Monteverde DEP-Cerro Guaria	7554 MHz	7715 MHz	7 MHz	19
Santa Elena Monteverde DEP-Cerro Guaria	7561 MHz	7722 MHz	7 MHz	20
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7610 MHz	7449 MHz	7 MHz	4
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7617 MHz	7456 MHz	7 MHz	5
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7624 MHz	7463 MHz	7 MHz	6
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7631 MHz	7470 MHz	7 MHz	7
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7638 MHz	7477 MHz	7 MHz	8
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7673 MHz	7512 MHz	7 MHz	13
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7680 MHz	7519 MHz	7 MHz	14
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7687 MHz	7526 MHz	7 MHz	15
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7694 MHz	7533 MHz	7 MHz	16
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7701 MHz	7540 MHz	7 MHz	17

Es necesario indicar que, por tratarse de una solicitud de eliminación de 84 enlaces no se generará ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados y delimitados al Instituto Costarricense de Electricidad, ni a los otros concesionarios de estas bandas, por tal motivo, se recomienda eliminar estos enlaces de la base de datos utilizada por esta Superintendencia y rendir el respectivo dictamen técnico al MICITT a fin de que se proceda a extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP del 15 de diciembre de 1997 adecuada mediante resolución RT-24-2009-MINAET, Acuerdo Ejecutivo N° 150-2006-MGP del 01 de agosto de 2006 y Acuerdo Ejecutivo N° 36 del 12 de enero de 1979 adecuadas mediante resolución RT-24-2009-MINAET. (...)

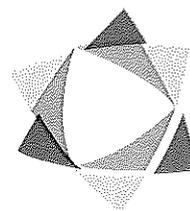
- IV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo para la eliminación de los enlaces microondas, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios públicos, N° 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

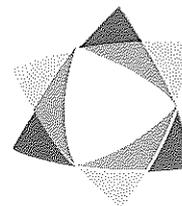
1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 1486-SUTEL-DGC-2013, del 26 de marzo del 2013 denominado "Recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad".



2. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) proceder con la eliminación de 84 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva pertenecientes al segmento de frecuencias 5925 MHz a 6450 MHz, 7425 MHz a 8500 MHz presentados bajo el amparo del Transitorio II de la "Reforma a los Artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado mediante Decreto N° 35866-MINAET" publicado en La Gaceta N° 78 del 23 de abril del 2010, de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla 1. Enlaces presentados por el ICE bajo el amparo del Transitorio II Decreto N° 35866-MINAET

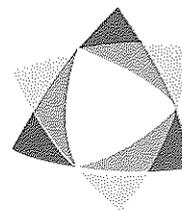
Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Alto La Palma-Cerro Gallo	8307 MHz	8426 MHz	28 MHz	2
Boruca-Cerro Fila Mora	5945,2 MHz	6197,24 MHz	29,65 MHz	1
Boruca-Cerro Fila Mora	6004,5 MHz	6256,54 MHz	29,65 MHz	3
Caño Blanco-Cerro Titan	7589 MHz	7428 MHz	7 MHz	1
Caño Blanco-Cerro Titan	7596 MHz	7435 MHz	7 MHz	2
Caño Blanco-Cerro Titan	7603 MHz	7442 MHz	7 MHz	3
Caño Blanco-Cerro Titan	7610 MHz	7449 MHz	7 MHz	4
Caño Blanco-Cerro Titan	7617 MHz	7456 MHz	7 MHz	5
Caño Blanco-Cerro Titan	7645 MHz	7484 MHz	7 MHz	9
Caño Blanco-Cerro Titan	7652 MHz	7491 MHz	7 MHz	10
Caño Blanco-Cerro Titan	7659 MHz	7498 MHz	7 MHz	11
Caño Blanco-Cerro Titan	7666 MHz	7505 MHz	7 MHz	12
Caño Blanco-Cerro Titan	7673 MHz	7512 MHz	7 MHz	13
Cerro Campano-Upala	7484 MHz	7645 MHz	7 MHz	9
Cerro Campano-Upala	7491 MHz	7652 MHz	7 MHz	10
Cerro Campano-Upala	7498 MHz	7659 MHz	7 MHz	11
Cerro Campano-Upala	7505 MHz	7666 MHz	7 MHz	12
Cerro Campano-Upala	7673 MHz	7512 MHz	7 MHz	13
Cerro Campano-Upala	7519 MHz	7680 MHz	7 MHz	14
Cerro Campano-Upala	7526 MHz	7687 MHz	7 MHz	15
Cerro Campano-Upala	7533 MHz	7694 MHz	7 MHz	16
Cerro Campano-Upala	7540 MHz	7701 MHz	7 MHz	17
Ciudad Neily-Campiña	7589 MHz	7428 MHz	7 MHz	1
Ciudad Neily-Campiña	7596 MHz	7435 MHz	7 MHz	2
Ciudad Neily-Campiña	7603 MHz	7442 MHz	7 MHz	3
Ciudad Neily-Campiña	7610 MHz	7449 MHz	7 MHz	4
Ciudad Neily-Campiña	7617 MHz	7456 MHz	7 MHz	5
Ciudad Neily-Campiña	7673 MHz	7512 MHz	7 MHz	13
Ciudad Neily-Campiña	7680 MHz	7519 MHz	7 MHz	14
Ciudad Neily-Campiña	7687 MHz	7526 MHz	7 MHz	15
Ciudad Neily-Campiña	7694 MHz	7533 MHz	7 MHz	16
Ciudad Neily-Campiña	7701 MHz	7540 MHz	7 MHz	17
Costa de Pajaros-Cerro Santa Rita	6315,84 MHz	6063,8 MHz	29,65 MHz	5
La Virgen de Sarapiquí-San Miguel Sarapiquí	7540 MHz	7701 MHz	7 MHz	17
La Virgen de Sarapiquí-San Miguel Sarapiquí	7547 MHz	7708 MHz	7 MHz	18
La Virgen de Sarapiquí-San Miguel Sarapiquí	7554 MHz	7715 MHz	7 MHz	19
Los Chiles-Cerro Monterrey	7589 MHz	7428 MHz	7 MHz	1
Los Chiles-Cerro Monterrey	7596 MHz	7435 MHz	7 MHz	2



Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Los Chiles-Cerro Monterrey	7603 MHz	7442 MHz	7 MHz	3
Los Chiles-Cerro Monterrey	7610 MHz	7449 MHz	7 MHz	4
Los Chiles-Cerro Monterrey	7617 MHz	7456 MHz	7 MHz	5
Los Chiles-Cerro Monterrey	7624 MHz	7463 MHz	7 MHz	6
Los Chiles-Cerro Monterrey	7631 MHz	7470 MHz	7 MHz	7
Los Chiles-Cerro Monterrey	7638 MHz	7477 MHz	7 MHz	8
Los Chiles-Cerro Monterrey	7645 MHz	7484 MHz	7 MHz	9
Los Chiles-Cerro Monterrey	7652 MHz	7491 MHz	7 MHz	10
Los Chiles-Cerro Monterrey	7659 MHz	7498 MHz	7 MHz	11
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7428 MHz	7589 MHz	7 MHz	1
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7435 MHz	7596 MHz	7 MHz	2
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7442 MHz	7603 MHz	7 MHz	3
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7449 MHz	7610 MHz	7 MHz	4
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7456 MHz	7617 MHz	7 MHz	5
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7512 MHz	7673 MHz	7 MHz	13
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7519 MHz	7680 MHz	7 MHz	14
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7526 MHz	7687 MHz	7 MHz	15
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7533 MHz	7694 MHz	7 MHz	16
Pandora pueblo-Cerro Uatsi	7540 MHz	7701 MHz	7 MHz	17
Rio Claro-Cerro Adams	7428 MHz	7589 MHz	7 MHz	1
Rio Claro-Cerro Adams	7435 MHz	7596 MHz	7 MHz	2
Rio Claro-Cerro Adams	7442 MHz	7603 MHz	7 MHz	3
Rio Claro-Cerro Adams	7449 MHz	7610 MHz	7 MHz	4
Rio Claro-Cerro Adams	7456 MHz	7617 MHz	7 MHz	5
Rio Claro-Cerro Adams	7463 MHz	7624 MHz	7 MHz	6
Rio Claro-Cerro Adams	7470 MHz	7631 MHz	7 MHz	7
Rio Claro-Cerro Adams	7477 MHz	7638 MHz	7 MHz	8
Rio Claro-Cerro Adams	7484 MHz	7645 MHz	7 MHz	9
Rio Claro-Cerro Adams	7512 MHz	7673 MHz	7 MHz	13
Rio Claro-Cerro Adams	7519 MHz	7680 MHz	7 MHz	14
Rio Claro-Cerro Adams	7526 MHz	7687 MHz	7 MHz	15
Rio Claro-Cerro Adams	7533 MHz	7694 MHz	7 MHz	16
Rio Claro-Cerro Adams	7540 MHz	7701 MHz	7 MHz	17
Santa Elena Monteverde DEP-Cerro Guaría	7547 MHz	7708 MHz	7 MHz	18
Santa Elena Monteverde DEP-Cerro Guaría	7554 MHz	7715 MHz	7 MHz	19
Santa Elena Monteverde DEP-Cerro Guaría	7561 MHz	7722 MHz	7 MHz	20
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7610 MHz	7449 MHz	7 MHz	4
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7617 MHz	7456 MHz	7 MHz	5
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7624 MHz	7463 MHz	7 MHz	6
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7631 MHz	7470 MHz	7 MHz	7
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7638 MHz	7477 MHz	7 MHz	8
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7673 MHz	7512 MHz	7 MHz	13
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7680 MHz	7519 MHz	7 MHz	14
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7687 MHz	7526 MHz	7 MHz	15
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7694 MHz	7533 MHz	7 MHz	16
Sierpe-Palmar Norte (centro)	7701 MHz	7540 MHz	7 MHz	17

3. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.



11. Autorización para que la señora Presidenta del Consejo suscrita y remita oficio de respuesta a la Contraloría General de la República sobre el seguimiento de espectro. (2082-SUTEL-DGC-2013 Información complementaria - disposición a inciso iii)

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización para que la señora Presidenta del Consejo suscrita y remita oficio de respuesta a la Contraloría General de la República sobre el seguimiento de espectro. (2082-SUTEL-DGC-2013 Información complementaria - disposición a inciso iii)

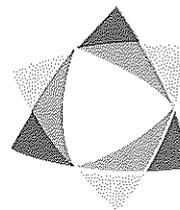
Se conoce el oficio 2082-SUTEL-DGC-2013, de fecha 29 de marzo del 2013 y el señor Glenn Fallas manifiesta que la Dirección General de Calidad expone el informe técnico correspondiente a este tema, dentro del cual luego de todo el análisis, recomiendan que se de por recibido y acoger el informe de respuesta, elaborado conjuntamente por el personal del Viceministerio de Telecomunicaciones y de esta Dirección, y delegar en la señora Presidenta del Consejo la firma del documento formal que enviará el MICITT a la Contraloría General de la República, para suministrar información complementaria a la disposición a inciso iii del punto 5.1 del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.

Asimismo agrega que en última instancia el MICITT deberá dirigir el documento de remisión de atención a la disposición, específicamente a la Licenciada Sonia Cheng Tam del Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, con copia al señor Rowland Espinosa Howell, Viceministro Telecomunicaciones y al Consejo de esta Superintendencia. En este sentido, se recomienda al Consejo que le recuerde al Viceministerio de Telecomunicaciones, con el fin de cumplir con las directrices de la CGR, que el documento formal que sea remitido al ente Contralor, consista en un extracto del presente documento y sea suscrito, en dos tantos, por el señor Ministro del MICITT, Doctor Alejandro Cruz Molina y la señora Maryleana Méndez Jiménez como presidenta del Consejo.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo y luego de conocido el tema y solventadas todas las inquietudes, deciden:

ACUERDO 033-023-2013

1. Dar por recibido el oficio 2082-SUTEL-DGC-2013, de fecha 29 de marzo del 2013, mediante el cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad, se refiere a: *Información complementaria - disposición a inciso iii del punto 5.1 del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.*
2. Autorizar a la señora Presidenta del Consejo que suscriba el documento formal que enviará el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) a la Contraloría General de la República, para suministrar información complementaria a la disposición a inciso iii del punto 5.1 del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.
3. Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) que, con el fin de cumplir con las directrices de la Contraloría General de la República, el documento formal enviado a la Contraloría General de la República, consista en un extracto del oficio 2082-SUTEL-DGC-2013 y sea suscrito, en dos tantos, por el señor Alejandro Cruz Molina en su condición de Ministro y la señora Maryleana Méndez Jiménez como Ppresidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.



12. Aprobación y Autorización para que la Presidenta del Consejo remita la nueva versión revisada con el MICITT del Reglamento para la Transición a la Televisión Digital.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de aprobación y autorización elaborada por la Dirección General de Calidad, de la nueva versión revisada con el MICITT del Reglamento para la Transición a la Televisión Digital.

Sobre el particular, el señor Fallas Fallas manifiesta que el propósito de traer éste tema a esta sesión es con el fin de que este Cuerpo Colegiado apruebe el referido reglamento y se autorice a la señora Presidenta del Consejo a remitirlo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Luego de conocido el tema, el Consejo con base a la solicitud presentada por el señor Fallas Fallas, dispone:

ACUERDO 034-023-2013

1. Dar por recibido el documento denominado Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, presentado en esta oportunidad por el señor Glenn Fallas, Director General de Calidad.
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez para que, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones –MICITT, el Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre de Costa Rica.

ACUERDO FIRME.

13. Aprobación y remisión al MICITT y a la Contraloría General de la República, de forma confidencial, el informe de ocupación de radiodifusión televisiva.

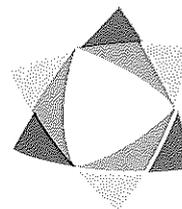
A continuación la señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema correspondiente a la aprobación y remisión al MICITT y a la Contraloría General de la República, con carácter confidencial, el informe de ocupación de radiodifusión televisiva y brinda el uso de la palabra a los funcionarios Glenn Fallas y Adrián Acuña para que se refieran al respecto.

Para exponer el tema en cuestión, presentan el oficio 5173-SUTEL-DGC-2013.

El señor Glenn Fallas hace referencia a lo dispuesto mediante el acuerdo 008-021-2013 que a la letra dice:

Dejar establecido que el informe 5173-SUTEL-DGC-2012 "Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 a 806 MHz", declarado confidencial mediante acuerdo 012-020-2013 de la sesión 020-2013, celebrada el 17 de abril del 2013, se conocerá en una sesión de trabajo que se llevará a cabo el lunes 29 de abril del 2013 de 11:00 a.m. a 12:30 md.

Al respecto, en la sesión de trabajo de fecha 29 de abril del 2013, se conoció la presentación elaborada por la Dirección General de Calidad, denominada: Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva.



Mediante la exposición se tuvo un cambio de impresiones dentro del cual se comentaron los siguientes temas:

- Comprobación técnica a nivel nacional del uso de las bandas de radiodifusión televisiva.
- El recurso ocioso o parcialmente en uso, atenta contra los objetivos y principios de la Ley General de Telecomunicaciones.
- El empleo óptimo del recurso escaso fomenta la proliferación de nuevos servicios.
- Dividendo digital.

Asimismo se hizo referencia a los informes 1619-SUTEL-2010 del 08 de setiembre del 2010, 1166-SUTEL-DGC-2011 del 08 de setiembre del 2011 y 2307-SUTEL-DGC-2012 del 08 de junio de 2012.

Dentro de la misma exposición se recomienda:

- Ajuste de títulos habilitantes mediante la adecuación según el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones.
- Inicio de procedimientos de revocación y extinción de títulos habilitantes.
- Facilitar la transición al estándar ISDB-Tb.

Después de analizado el tema, se hizo ver que lo procedente era aprobar el informe 5173-SUTEL-DGC-2013 y autorizar a la señora Presidenta del Consejo para que remita el informe anterior, con carácter confidencial a la Contraloría General de la República y al MICITT.

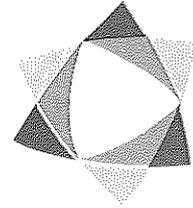
Seguidamente se da un intercambio de impresiones por parte de los señores Miembros del Consejo, al tiempo que deciden:

ACUERDO 035-023-2013

1. Dar por recibida la presentación realizada por los señores Glenn Fallas Fallas y Adrián Acuña Murillo, relacionada con el informe de ocupación de radiodifusión televisiva y aprobar el oficio 5173-SUTEL-DGC-2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el "*Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 806 MHz*".
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez para que, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remita con carácter confidencial a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones – MICITT, el informe 5173-SUTEL-DGC-2013 mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el "*Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 806 MHz*".

ACUERDO FIRME.

14. **Aprobación y envío al MICITT del criterio sobre el recurso de la Municipalidad de San José. (570-SUTEL-DGC-2013 Recurso de reposición presentado por la Municipalidad de San José en contra del Acuerdo Ejecutivo N° TEL-123-2012-MINAET oficio OF-GC-2013-033.**



La señora Presidenta presenta a los señores Miembros del Consejo la solicitud de aprobación y envió al MICITT del criterio sobre el recurso de reposición presentado por la Municipalidad de San José en contra del Acuerdo Ejecutivo 123-2012-MINAET.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 570-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a este tema.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien señala que mediante la nota, se presentó a esta Superintendencia copia del recurso de reposición presentado por la Municipalidad de San José en contra del Acuerdo Ejecutivo Nº TEL-123-2012-MINAET con el fin de que esta Superintendencia aportara el criterio que le permita al Viceministerio la atención del citado.

Agrega que mediante acuerdo 016-035-2012 se aprobó el dictamen técnico 2147-SUTEL-DGC-2012 del 1 de junio de 2012 sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias gestionada por la Municipalidad de San José, para los segmentos de frecuencias 422 MHz a 425 MHz, 427 MHz a 430 MHz y 440 MHz a 450 MHz. Mismo que fue comunicado al Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio 553-SUTEL-SC-2012 del 14 de junio del 2012.

Según lo requerido por la Municipalidad mediante oficio No.365-PCR-2011 solicitan permiso de uso de 23 frecuencias para comunicaciones propias de dicha entidad.

El señor Fallas manifiesta que es conveniente recomendar al Consejo el rechazo del recurso de reposición presentado por la Municipalidad de San José en contra del acuerdo ejecutivo TEL-123-2012-MINAET y mantener en todos sus extremos el criterio técnico 2147-SUTEL -DGC-2012 con respecto al otorgamiento de frecuencias en los rangos de 422 a 425 MHz, 427 MHz a 430 MHz y 440 MHz a 450 MHz para dicha institución por las razones descritas.

Luego de analizado este asunto, se da por recibido y se aprueba el oficio 570-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de febrero del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 036-023-2013

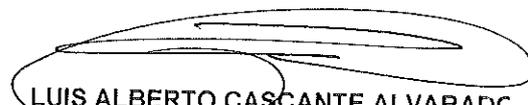
Acuerdo único. Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe 570-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la recomendación de respuesta al recurso de reposición presentado por la Municipalidad de San José en contra del Acuerdo Ejecutivo Nº TEL-123-2012-MINAET, manteniendo en todos sus extremos el criterio técnico 2147-SUTEL-DGC-2012, con respecto al otorgamiento de frecuencias en los rangos de 422 MHz a 425 MHz, 427 MHz a 430 MHz y 440 MHz a 450 MHz.

ACUERDO FIRME.

A LAS 15:30 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO